

REGLAMENTO DE OBRAS PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO

Carlos Padilla Villarruel, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Atotonilco el Alto Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Honorable Pleno del Ayuntamiento que dignamente presido, a tenido a bien aprobar y expedir por unanimidad de votos, el:

REGLAMENTO DE OBRAS PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO

CONSIDERANDO:

Debido al deterioro social y humano que el crecimiento de nuestra ciudad ha provocado en detrimento de la imagen de nuestra urbe, se consideró necesario aplicar las facultades que el art. 115 fracc. V de la Constitución Política Mexicana le confiere al Municipio en materia de construcción, con el objeto de que el ordenamiento urbano sea más acorde a la realidad que vivimos de tal manera que las actividades relativas a la construcción así como a la utilización y destino de los predios sean permitidos cuando no se afecte el ambiente urbano a que se incorpora; que los legítimos intereses de los habitantes no se vean lesionados por peligros o molestias; que los bienes patrimoniales de la ciudad no se vean dañados, ni que el sano equilibrio ecológico se vea dañado ni que el sano equilibrio ecológico se vea perturbado negativamente. Para lo anterior se contó con la opinión de algunos expertos en materia de legislación urbana.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Apartado tiene por objeto la regulación y el control de cualquier construcción, explotación de bancos de materiales, reparación, acondicionamiento, construcción o demolición de cualquier genero que se ejecute en propiedad publica o de dominio privado, así como todo acto de ocupación y utilización del suelo o de la vía publica y debe regirse por las disposiciones del presente Apartado. Consecuencia se declaran de orden publico e interés social las normas contenidas.

Artículo 2.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto el Alto el autorizar las actividades a que se refiere el artículo anterior por conducto del Director de Obras Públicas y Servicios Municipales, la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 3.- Las infracciones cometidas contra las normas que se contrae el presente Reglamento serán prevenidas, imputadas o sancionadas conforme a las normas contenidas en el mismo.

Artículo 4.- La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, para dar cumplimiento a los fines a que se refiere el artículo 2, tendrá las siguientes facultades:

a) Sugerir al H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto el Alto las normas y sanciones administrativas para que las construcciones, instalaciones, calles, zanjas de riego y servicios públicos, reúnan las condiciones necesarias de seguridad higiene, comodidad y estética e imagen urbana.

b) Controlar el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población, de acuerdo con el interés público a las leyes sobre la materia, (Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, Reglamento de Zonificación, Plan General Urbano, Ley de Ingresos Municipales, Ley Federal sobre Monumentos Artísticos e Históricos, Reglamento sobre la Ley Federal sobre Monumentos Artísticos e Históricos, Reglamento para la Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana , Reglamento de Protección Civil, Ley Forestal, Ley Nacional de Agua, Ley Agraria, Reglamentación Sísmica).

c) Inspeccionar todas las construcciones e instalaciones que se ejecuten o estén terminadas, y estén regularizadas con su permiso o sin él.

d) Practicar inspecciones para conocer el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción.

e) Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este reglamento, y las demás leyes sobre la materia citadas en el inciso b anterior.

f) Dictar disposiciones en relación con edificios peligrosos y establecimientos malsanos o que causen molestias para que cesen tal peligro y perturbación y sugerir si es el caso a la Presidencia Municipal, el cierre de los establecimientos y desocupación de los edificios para la resolución del caso por dicha autoridad.

g) Advertir y aconsejar a la Presidencia Municipal sobre las demoliciones de edificios en los casos previstos por este Reglamento, y además leyes citadas en el inciso b anterior, para que esta autoridad resuelva.

h) Ejecutar por cuenta de los propietarios, las obras ordenadas en cumplimiento de este reglamento, y demás leyes citadas en el inciso b de este Reglamento que no hagan en el plazo que se fije.

i) Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento la ocupación o el uso de una construcción, estructura o instalación.

j) Proponer a la Secretaría General del Ayuntamiento, las sanciones que correspondan por violaciones a este Reglamento, para su resolución por quien corresponda.

k) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines y las que le confieran otros Ordenamientos.

Artículo 5.- Llevar registro clasificado de peritos urbanos y de compañías constructoras.

Artículo 6.- Dictaminar sobre los aspectos de ordenamiento urbano, de acuerdo a los Planes Programas de Desarrollo Urbano, así como las disposiciones legales en la materia y;

Artículo 7.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este Apartado y las que le confieren otros Ordenamientos.

Artículo 8.- Para efectos de este Apartado se entiende por:

I.-ADAPTACION O ADECUACION: Las obras para adecuar un espacio a un nuevo uso e suelo.

II.- ALERO: Es el borde exterior de un techo inclinado que sobresale del paño de la construcción.

III.- ALINEAMIENTO OFICIAL: Es la traza sobre el terreno, de la línea que señala el limite de una propiedad particular o una vía publica establecida o por establecerse a futuro determinado, es este ultimo caso, señalada en proyectos aprobados por las Autoridades competentes, o en los programas de desarrollo urbano y en los planes y proyectos legalmente aprobados o en estudio.

También se entiende por alineamiento y numero oficial el documento que marca las restricciones y servidumbres a respetar en el predio, y que indica la nomenclatura oficial que deberá respetarse en el mismo.

IV.- AMPLIACIÓN: La construcción para aumentar las áreas construidas de una edificación.

V.- ANDAMIO: Construcción provisional que sostiene plataformas, que sirve para la ejecución de una obra.

VI.- BANQUETA: Es la acera o andador las porciones de vía publica destinadas especialmente al transito de peatones; parte de una vía publica destinada al tránsito peatonal.

VII.- BIENES PATRIMONIALES: Los susceptibles de conservación por su valor arqueológico, histórico, artístico cultural o ambiental;

VIII.- CAMELLON: Banqueta central de una vía publica que divide en dos cuerpos el arroyo de una calle:

IX.-CARGAS VIVAS: Son las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las Construcciones y que no tienen carácter permanente.

X.- CFE: Comisión Federal de Electricidad.

XI.- CIRCUITO: Línea cerrada, sin puntas;

XII.- CNA: Comisión Nacional de Aguas.

XIII.- CONSTRUCCIÓN; para efectos de aplicación de la Ley de Ingresos, se entenderá como a la realización de toda obra nueva, entendiéndose también aplicación ya sea de edificación, bardados, de infraestructura u obra accesoria (pisos, albercas, canchas deportivas, etc.)

XIV.- CRECIMIENTO URBANO: La expansión de los límites de las áreas ocupadas con edificios, instalaciones y redes que integran la infraestructura y el equipamiento urbano de los centros de población; la expansión de los límites de los centros de población.

XV.- DEMOLICION.- Para efectos de aplicación de la Ley de Ingresos, se entenderá como Demolición, Desmontaje.

XVI.- DENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN; es el porcentaje de área construida en un terreno o zona determinada.

XVII.- DENSIDAD DE POBLACIÓN: Numero de Habitantes por kilómetro cuadrado.

XVIII.- DESMONTAJE: Retiro de estructuras o cubiertas ligeras;

XIX.-DICTAMEN DE TRAZOS USOS Y DESTINOS : Documento detallado con la normatividad necesaria para elaborar un proyecto y a la que deberá sujetarse las acciones urbanística.

XX.- DICTAMEN DE USO Y DESTINO: Documento informativo para conocer de manera general, el uso y destino de un predio de acuerdo a los planes parciales;

XXI.- DICTAMEN TÉCNICO.- Resolución emitida por la Autoridad Municipal.

XXII.- EMPEDRADO.- Pavimento de piedra.

XXIII.- GUARNICION: Machuelo de una banquetta.

XXIV.- INAH: Instituto Nacional Antropología e Historia.

XXV.- LEY DESARROLLO URBANO: Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

XXVI.- LINEA AEREA: Cables de conducción eléctrica o de señal soportados por postes.

XXVII.- MAMPOSTERÍA: Obra realizada con piedra sin labrar aparejada en forma regular;

XXVIII.- MARQUESINA: Es toda cubierta cuya superficie superior no es habitable, construida ya sea de concreto, bóveda, estructura metálica u otro material estable y permanente, que sobresalga del paño de la construcción con el fin de proteger del sol y la lluvia;

XXIX.- MENSULA: Elemento que sobresale de un plano vertical y sirve para sostener alguna cosa.

XXX.- MORTERO: Mezcla cementate.

XXXI.- NOMENCLATURA: Los nombres oficiales de los sitios, calles y avenidas del Municipio.

XXXII.-OCHAVO: Esquina cortada o montada por plano de 45°

XXXIII.-ORDENAMIENTO URBANO: Es el conjunto de normas, principios y disposiciones que, con base en estudio urbanístico adecuados, coordina y dirige el desarrollo, el mejoramiento y la evolución del Municipio y de su zona conurbada, expresándose, mediante planes, reglamentos y demás instrumentos administrativos, para este fin, emanados de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal , tales como la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento de Zonificación y Edificación, los Planes Parciales de Desarrollo, este Apartado, entre otros.

XXXIV.- PANCOUPE: ochavado.

XXXV.- PARÁMETRO: cara o paño de un muro.

XXXVI.- PAVIMENTO: Revestimiento del uso destinado a darle firmeza, belleza y comodidad de tránsito.

XXXVII.- PIEZAS HABITABLES: Son las que se destinen a estudios, alcobas, salas, comedores y dormitorios, y no habitables las destinadas a cocina, cuarto de baño, inodoros, lavaderos, cuartos de plancha y circulaciones.

XXXVIII.- PLAN PARCIAL: Plan Parcial de urbanización y edificación.

XXXIX.- PORTADA: Es todo elemento para el ingreso, compuesto por muros, cubierta y reja o portón, que se encuentren al paño del alineamiento.

XL.- PREDIO: Propiedad de terreno urbano o rustico.

XLI.- RAMAL: Ramificación de la línea principal de una instalación.

XLII.- RECONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN: Sustituir cubiertas (de cubierta provisional o bóveda, de bóveda a bóveda, cambiar el nivel de una cubierta existente).

XLIII.- RESTRUCTURACION: Reforzar la estructura existente o repararla.

XLIV.- REGLAMENTO DE ZONIFICACION: Reglamento Estatal de Zonificación.

XLV.- REMODELACIÓN O MODIFICACIÓN: Son los trabajos que se realizan para modificar los espacios de una edificación. Sin cambio de uso de suelo.

XLVI.- REMODELACIÓN: Es las acciones tendientes a reemplazar las instalaciones y acabados en general sin que se modifiquen los espacios existentes del inmueble.

XLVII.- REPARACIÓN: Son trabajos encaminados a corregir y arreglar los desperfectos de una construcción ocasionados por medios naturales o por el hombre: para efectos de aplicación de la ley e Ingresos, se entenderá como reparación, remodelación, reconstrucción, reestructuración, adaptación, restauración modificación, adecuación.

XLVIII.- RESTAURACIÓN: Reparar las fincas con los acabados materiales originales o similares.

IL.-RETENIDA: Cable que sirve para tener las líneas eléctricas o telefónicas aéreas, tanto en los extremos como en los cambios de dirección.

L.- SE.CO.CO: Secretaria de Control de Construcción.

LI.- SEDEUR: Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

LII.- SERVIDUMBRE: Áreas de los predios que deban dejarse libres de construcción, según los planes parciales.

LIII.- SIAPA: Sistema intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado.

LIV.-TAPIAL: Muro o cera provisional.

LV.- TEJABAN: Es toda cubierta a base de una estructura ligera, ya sea de madera o metálica que soporta directamente teja de barro o similar.

LVI.- TERRAPLENES: Son las operaciones necesarias para la colocación de materiales producto de excavaciones o bancos de préstamo cuya compactación aumenta la densidad de un suelo con el objeto de incrementar su resistencia así como la permeabilidad , su compresibilidad y erosinhabilidad al agua;

LVII.- TOLDO: Es toda saliente o estructura ligera con lona o material similar, que con carácter no permanente se adose a la fachada de un edificio con el fin de proteger contra el sol y la lluvia;

LVIII.- USO DE SUELO: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.

LIX.-VIA PUBLICA: Es aquella superficie de dominio publico y de uso común, destinada o que se destine por disposición de la Autoridad Municipal al libre transito, a seguir las condiciones de aireación e iluminación de las edificaciones y a la instalación de canalizaciones, aparatos o accesorios también de uso publico para los servicios urbanos.

LX.-VOLADIZO: Es la parte accesorio de una construcción que sobresalga del paño del alineamiento con el fin de aumentar la superficie habitable de dicha construcción.

LXI.-VOLADO: Es todo elemento que sobresale de la fachada como los abultados, pilastras, cornisas, cornizuelas, molduras y demás detalles de las fachadas que sobresalgan del paño de la construcción ; y

LXII.- ZONAS DE PROTECCIÓN: Son las áreas zonificadas de los planes de Desarrollo Urbano, que contienen dentro de sus perimetro bienes o valores del Patrimonio Cultural Urbano;

Para la Interpretación de los términos no previstos en este Apartado, deberá de remitirse a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano y al Reglamento de Zonificación.

TITULO SEGUNDO

ZONIFICACION

Artículo 9.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por Plan Regulador, el conjunto de normas descritas en el artículo 4, inciso II, principios y disposiciones, que con base en estudios urbanísticos adecuados que, coordina y dirige el desarrollo, el mejoramiento y la evolución de la ciudad de Atotonilco el Alto y de sus alrededores, expresándose mediante los planos y reglamentaciones necesarias para este fin.

Artículo 10.- El Plan General Urbano elaborado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, en coordinación con el H. Ayuntamiento y el departamento de Obras Públicas de Atotonilco el Alto, así como el plan de desarrollo urbano y de vialidad elaborado por el departamento de Obras Públicas tendrán el carácter de obligatorio y serán los elementos rectores del desarrollo urbano y al cual deberán de sujetarse cualquier proyecto de subdivisión, fraccionamiento o cualquier tipo de desarrollo urbano que se pretenda realizar o este realizándose en la cabecera municipal.

Artículo 11.- Las localidades y delegaciones que cuentan ya con el plan de desarrollo y previsor de su crecimiento urbano actual y a futuro, deberán sujetarse a él y a los demás conjuntos de normas descritas en el artículo 4°, inciso II, al tratarse de cualquier construcción, subdivisión, fraccionamiento o cualquier tipo de desarrollo urbano que se pretenda realizar en esta delegación o comunidad rural.

Artículo 12.- Para los efectos del artículo anterior, la dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, fijará las características de las diversas edificaciones y los lugares en que estas puedan autorizarse, atendiendo a su diferente naturaleza.

Las construcciones que pretendan ser edificadas en zonas típicas, en calles o plazas donde existan monumentos o edificios de valor histórico o arquitectónico extraordinario, a juicio del Instituto Nacional de Antropología e Historia solo podrán autorizarse en condiciones tales que la nueva edificación armonice con el conjunto a que se incorpora, y sujetándose a lo establecido en el reglamento para la protección y mejoramiento de la imagen urbana (reglamento tipo SECTUR), el cual se encuentra adjunto al presente Reglamento.

Artículo 13.- Tratándose de construcciones de establecimientos especializados, cuya operación entrañe aglomeraciones de personas, peligros o molestias para el vecindario de una zona determinada, el solicitante deberá recabar de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, una autorización previa que mire solamente la debida ubicación del establecimiento especializado de que se trate, con fundamento en el Plan General Urbano, y demás normas especializadas en el genero de que se trate. Ya que de faltar el requisito aprobatorio sobre la misma, no se dará curso a ninguna solicitud de alineamiento ni de permiso de construcción.

Artículo 14.- Para los efectos del artículo anterior se consideran edificaciones especializadas y por tanto sujetas a trámite a que el mismo precepto se refiere, las siguientes:

- a. Escuelas y centros educacionales.
- b. Clínicas, hospitales y sanitarios.
- c. Edificios para reuniones, espectáculos o culto religioso.
- d. Edificios para la Administración Pública.
- e. Edificios y correccionales y penitenciarias.
- f. Mercados y centros comerciales.
- g. Instalaciones y clubes deportivos.
- h. Funerarias y cementerios.
- i. Fábricas y talleres en general.
- j. Fábricas de tequila.
- k. Gaseras y gasolineras.

l. La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales tendrá facultad para aconsejar al H. Ayuntamiento la reubicación de talleres, fábricas, gasolineras, granjas, Gaseras y todo edificio cuyo uso entrañe peligro, daños a la infraestructura de Atotonilco el Alto (drenajes, pavimentos, red de agua, zanjas de riego, etc.), o molestias y perjuicios para los vecinos.

TITULO TERCERO

VÍA PÚBLICA Y CALLES

Capitulo primero

Definiciones Y Generalidades.

Artículo 15.- Las vías Públicas, mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas por resolución de las autoridades por el H. Congreso del Estado de Jalisco, carácter de inalienables e imprescriptibles.

Corresponde a la Autoridad Municipal la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, aeración, accesos y otros semejantes que se refieren al destino de las vías Públicas, conforme a las Leyes y Reglamentos respectivos.

Artículo 16.- Todo terreno que en los planos oficiales de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, en los archivos municipales, estatales o de la Nación , museo o biblioteca, aparezca como vía pública y destinado a un servicio público, se presumirá por ese solo hecho de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescriptible, por lo que, la carga de la prueba de un mejor derecho corresponde al que afirme que dicho terreno es de propiedad particular.

Artículo 17.- Corresponde a la Dirección de Obras Publicas Y Servicios Publicos Municipales el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el mas amplio goce, de los espacios de uso publico, en los impedimentos y obstáculos para el mas amplio goce, de los espacios de uso publico, en los terrenos a que se refiere el articulo anterior, considerándose de orden publico la remoción de tales impedimentos

Artículo 18.- Las vías publicas tendrán las especificaciones que fije el Reglamento Estatal de Zonificación en el Titulo 5to Capitulo I y las resoluciones del Ayuntamiento tomadas en cada caso.

Artículo 19.- Queda prohibido a los particulares el designar a los espacios del dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, con nombres comunes de calle, callejón, plaza, retorno u otros propios de las vías publicas, o usar nomenclatura propia de estas.

Artículo 20.- Las vías Públicas deberán tener las características y consideraciones que marca el Reglamento Estatal de Zonificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, tanto en lo relativo a: longitud, número de carriles, ancho de carriles de circulación y estacionamiento, anchura de fajas separadoras, pendientes longitudinal radios en esquinas, derecho de vías, velocidad de proyecto y todas las demás normas contempladas en dicho reglamento comprendido en (Capitulo I Titulo 5to.).

Artículo 21.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto y a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales el dictaminar el tipo de vía y su jerarquía de nuevas calles, así como la continuación de las ya existentes, con la cual se dictaminara el ancho de la vía, quedará sujeta a dictamen cuando así lo considere el H. Ayuntamiento en el caso de la ampliación de alguna vía existente o en la continuidad de la misma.

Artículo 22 .- Por lo expuesto en los artículos anteriores será obligación solicitar el ancho, su alineamiento y rumbo de vía, ante cualquier construcción, subdivisión, fraccionamiento, o cualquier tipo de obra, a la dependencia de Obras Públicas para que lo dictamine.

El dictamen será con apego a lograr el bien común, la fluidez del tránsito, la continuidad, el mejoramiento de la imagen urbana, todo esto con fundamento en el Plan General Urbano, el plano regulador expedido por este H. Ayuntamiento y demás normas expuestas en el Artículo 4º, inciso b de este reglamento.

Artículo 23.- Los particulares que sin previo permiso de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales ocupen la vía pública con escombros y materiales, tapiales, andamios, anuncios aparatos o en cualquier otra forma, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable o alcantarillado en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores a retirar los obstáculos y a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por dicha dirección.

En el caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado al efecto no se haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y relación de los gastos que ello haya importado a la tesorería del Ayuntamiento, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada dirección mas una multa de uno a tres tantos de la cantidad a que tal liquidación ascienda.

Artículo 24.- Queda igualmente prohibida la ocupación de la vía pública para algunos de los fines a que se refiere esta ley, sin el previo permiso de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, la cual en constancia tendrá la facultad de fijar horarios para el estacionamiento de vehículos para carga y descarga de materiales, la permanencia en la vía pública de materiales o escombros por solo el tiempo necesario para la realización de las obras y la obligación del señalamiento por los propietarios o encargados de las obras de los obstáculos al expedito y seguro tránsito de las vías públicas en la forma que la misma Dirección determine, tomando al efecto las medidas y levantando las infracciones que en violación de sus disposiciones a este sean cometidas.

Capítulo Segundo

Alineamiento

Artículo 25.- Se entiende por alineamiento oficial la fijación sobre el terreno de la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecer a futuro.

Artículo 26.- El departamento de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales con sujeción a los Ordenamientos Urbanos, así como los casos que aclare de utilidad pública, señalará las áreas de los predios que deben dejarse libres de construcción, las cuales se entenderán como servidumbre o restricción, fijando al efecto la línea límite de construcción la cual se respetara en todos los niveles incluyendo también el subsuelo.

Artículo 27.- Toda edificación efectuada con invasión de alineamiento oficial o bien las limitaciones establecidas y conocida comúnmente como servidumbres, deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble invasor dentro del plazo que al efecto señale la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales. En caso de que llegado este plazo no se hiciera tal demolición y liberación de espacios, la Dirección de Obras Públicas efectuará la misma y pasará relación del costo a la Tesorería Municipal, para que esta proceda coactivamente al cobro de costo que se haga acreedor quien comete la violación.

Son responsables por la transgresión al artículo y como consecuencia el pago de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclaman, tanto el propietario como el perito responsable de la obra y en el caso de que sean estos varios, serán solidariamente responsables todos ellos.

Artículo 28.- No se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones ni de nuevas construcciones, en fincas ya existentes que invadan el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca situada dentro de la vía pública y regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

Al solicitar permisos de construcción para un predio en el cual ya existe o existió alguna construcción y se pretende mediante ese permiso remodelar, ampliar, remozar o construir una nueva edificación será facultad del H. Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas Municipales el señalar el nuevo alineamiento al que deberá sujetarse el particular.

Lo anterior se dictaminará teniendo como base que es el momento oportuno en el cual se lograría una ampliación de calle, lo que conllevaría una mejor vialidad, una mejor imagen urbana, tanto en fachadas como en arbolado de calles y ampliación y seguridad en la zona peatonal (banquetas).

Artículo 29.- Se aclara de utilidad pública la formación de ochavos en predios situados en esquina en el caso de que la anchura de las calles que formen dicha esquina sea menos de 18 metros.

La dimensión de estos ochavos será fijada en cada caso particular al otorgarse los alineamientos respectivos por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, debiendo las mismas ser siempre iguales en las esquinas que forman el cruzamiento de dos o más arterias y pudiéndose subsistir la línea recta de un ochavo por curva, circular o compuesta, siempre que la curva sea tangible a la recta que defina el ochavo.

La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, no otorgará permiso para efectuar reparaciones, aleaciones o nuevas construcciones en propiedades situadas en esquinas que ameriten la construcción de ochavos, a menos que estos sean ejecutados previamente.

Artículo 30.- Queda prohibida la expedición de permisos de construcción sin que el solicitante previamente presente la constancia de alineamiento oficial, en la cual se fijaran invariablemente las restricciones sobre las edificaciones deben de imponerse, atendiendo a las leyes de zonificación o determinaciones del plan reguladora las características de cada predio y a las limitaciones comúnmente llamadas servidumbres que para frente y laterales sea el caso establecer para que no se construya sobre dichos espacios.

Artículo 31.- La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, negará la expedición de constancias de alineamientos y números oficiales, a predios situados frente a vías Públicas no autorizadas pero establecidas si no satisfacen las condiciones reglamentarias.

Artículo 32.- La vigencia de un alineamiento oficial será indefinida, pero podrá ser modificado o anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados en forma por los organismos competentes, sobre la planificación urbana de la ciudad.

Por consiguiente queda expedido el derecho de los particulares para obtener de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales las copias autorizadas de alineamientos de predios que ya hubiesen sido concedidos con anterioridad, previo del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 33.- En colindancias con Zonas o Áreas Federales se determinará el alineamiento por la Dirección de Obras Públicas para la Autorización de Urbanización o construcción.

Capítulo Tercero

De las construcciones e instalaciones provisionales

Artículo 34.- Es obligación de quien ejecute obras al exterior (demolición, excavación, construcción, reparación, pintura, colocación de anuncios, etc.), colocar dispositivos de protección o tapiales sobre la vía pública previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, la cual al otorgarla fijará el plazo a que la misma quede sujeta conforme a la importancia de la obra y a la intensidad de tráfico.

Artículo 35.- En banquetas de dos o más metros de anchura la invasión máxima de la misma por el tapial será de un metro y cuando se trate de banqueta de menos anchura deberá dejarse libre de cualquier invasión cuando menos la mitad de esa anchura, en la inteligencia de que cuando las condiciones lo permitan, la Dirección de Obras Públicas obligará al ejecutante ampliar en forma provisional la banqueta, de tal manera que esta nunca quede con una anchura menor de un metro libre de toda invasión.

Artículo 36.- Tratándose de obras cuya altura sea inferior a 10 metros, los tapiales podrán consistir en un parámetro vertical con altura mínima de 2.40 metros: cuando la altura de la obra exceda de 10 metros deberá hacerse hacia la vía pública un paso cubierto para peatones sin que sobresalga de la guarnición de la banqueta y continuarse el tapial arriba del borde exterior del paso cubierto, para que la altura de la obra.

En ningún caso los tapiales deberán menguar la visibilidad de la nomenclatura de calles o señales de tránsito u obstruir tomas para incendio, alarma o aparatos de servicio público.

Artículo 37.- Los tapiales pueden construirse de madera, lamina de fierro o de mampostería ligera a juicio de la Dirección de Obras Públicas, quien cuidará que los mismos sean de construcción estable, debiendo presentar su parámetro exterior superficies planas y onduladas y sin resaltes que pongan en peligro la seguridad del peatón.

Cuidará además la Dirección de Obras Públicas de que los constructores conserven los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto y de que no sean empleados para la fijación de anuncios sin el previo permiso para el efecto expedido por el ayuntamiento.

Artículo 38.- Los equipos, materiales destinados a la construcción o escombros que provengan de ella deberán quedar invariablemente colocados dentro del tapial, de tal manera que ningún caso se obstruya la vía pública protegida por el mismo.

Salvo casos especiales a criterio de la Dirección de Obras Públicas, el tapial deberá tener solamente una puerta de entrada, que deberá mantenerse cerrada, bajo responsabilidad del constructor, para controlar el acceso al interior de la obra.

Artículo 39.- Una vez concluida la construcción del primer piso, podrá retirarse el tapial, pero al continuarse la edificación de pisos superiores será obligatoria la protección del transeúnte mediante el paso cubierto en los términos del artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 40.- Todo andamio deberá diseñarse para resistir su propio peso; una carga viva no menor de 100 Kg. Por metro cuadrado mas una carga concentrada de 100 Kg. supuesta en la posición mas desfavorable.

Para los andamios sujetos a desplazamientos verticales se supondrá un factor de ampliación dinámica de 3.

Artículo 41.- Los andamios deben construirse de manera que protejan de todo peligro a las personas que los usen y a las que pasen en las proximidades o debajo de ellos y tendrán las dimensiones y disposiciones adecuadas para reunir las condiciones necesarias.

Capítulo Cuarto

De las Ferias con Aparatos Mecánicos

Artículo 42.- Una vez otorgado por la Tesorería Municipal un permiso para la instalación de una feria con aparatos mecánicos, corresponderá a la Dirección de Obras Públicas la vigilancia para que los mismos estén cercados debidamente para protección del público, contando con adecuados espacios para circulación y los servicios sanitarios que la misma Dirección estime indispensable.

Artículo 43.- Corresponde a la Dirección de Obras Publicas y Servicios Municipales la revisión de los aparatos mecánicos para comprobar las condiciones de seguridad satisfactoria de ellos; esta revisión deberá hacerse por lo menos anualmente o cada que cambie de ubicación la feria, coactivamente y previo el pago de los derechos correspondientes por el propietario, sin perjuicio de que la misma Dirección pueda hacer otras revisiones cuando lo juzgue conveniente, pero en este caso sin mediar el pago de derechos.

Artículo 44.- Será facultad de la Dirección e Obras Publicas y Servicios Municipales el impedir el uso de alguno o algunos aparatos mecánicos que a su juicio no reúnan las condiciones de seguridad para los usuarios hasta que no sean reparados en la forma que satisfaga estos requerimientos a juicio de la misma dependencia municipal.

Capítulo Quinto

Instalaciones Aéreas y Subterráneas

Artículo 45.- Las instalaciones subterráneas en la vía publica tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrados, semáforos, conducción eléctrica, gas u otras semejanzas, deberán alojarse a lo largo de aceras o camellones y en forma tal que no se interfieran entre si por lo que ve a las redes de agua potable y alcantarillado, solo por excepción se autoriza su colocación debajo de las aceras o camellones debiendo por regla general colocarse bajo los arroyos de tránsito. Título IV Capítulo III del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 46.- Todo permiso que invariablemente debe solicitarse y ser expedido cuando proceda por la Dirección de Obras Publicas y Servicios Municipales, se extenderá condicionado, aunque no se exprese a la obligación de cualquier persona física o moral de índole privada o publica. De remover las instalaciones que ocupen las vías publicas u otros bienes municipales de uso común sin costo alguno para el Ayuntamiento, cuando sea necesaria para la ejecución de obras que requieran dicho movimiento.

Queda a criterio de la Dirección de Obras Publicas y Servicios Municipales, el conceder o negar, o condicionar el permiso de construcción en cualquier predio que represente riesgo a la ciudadanía o deterioro a la imagen urbana, por instalaciones aéreas o subterráneas que estas conlleven.

Artículo 47.- Es facultad del Departamento de Obras Publicas el otorgar las licencias para la colocación de postes, provisionales o permanentes , que deban colocarse en las vías publicas, así como la dictaminación del lugar de colocación, el tipo de material, con sujeción a las normas de este Apartado.

Los postes provisionales que deban permanecer instalados por un termino de 15 días, solo se autorizarán cuando exista razón plenamente justificada para su colocación.

Las empresas de Servicio Publico, en caso de fuerza mayor, podrán colocar postes provisionales sin previo permiso, quedando obligados dentro de los 5 días hábiles siguientes al que se inicien las instalaciones a obtener el permiso correspondiente.

Artículo 48.- Cuando se modifique el ancho de las banquetas o se efectuó sobre la vía publica cualquier obra que exija el cambio de lugar de los postes o el retiro de ellos, será obligatorio para los propietarios de los postes efectuar el cambio, sin que esto pueda exigirse, con cargo a los mismos por mas de una vez cada tres años, a partir de la fecha de licencia concedida para la colocación del poste; por lo que si se hubiere necesidad de algún nuevo cambio para los efectos antes dichos, los gastos serán absorbidos por el Ayuntamiento. Todo permiso que se expida para la ocupación de la vía publica con postes, quedará condicionado a lo dispuesto por este artículo aunque no se exprese.

Artículo 49.- Cuando según dictamen técnico fundado sea necesario por razones de seguridad la reposición o el cambio de lugar de uno o mas postes, los propietarios de los postes están obligados a ejecutar el cambio o retiro y en su caso, a la substitución. A este efecto se hará la notificación correspondiente al propietario del poste fijando el plazo dentro del cual debe hacerse el cambio y de no hacerlo lo hará el Departamento de Obras Publicas y se procederá en los términos del Artículo 23.

Artículo 50.- Es responsabilidad de los propietarios la conservación de los postes, líneas y señales soportadas por ellos, así como de los daños que puedan causar por negligencia en este cuidado.

Capítulo Sexto

Nomenclatura.

Artículo 51.- Es privativo del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto la denominación de las vías públicas parques, plazas, jardines y demás aspectos de uso común o bienes públicos dentro del municipio de Atotonilco, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren las placas de nomenclatura, o impongan nombres no autorizados; el Ayuntamiento podrá establecer juntas o consejos que le auxilien en esta labor y encausará a través de la Dirección de Obras Públicas la instalación de las placas correspondientes.

Artículo 52.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, previa solicitud de los interesados, indicar el número que corresponde a la entrada de cada finca o lote, siempre que este tenga frente a la vía pública, y como consecuencia solo a esta dependencia corresponderá el control de la numeración y el autorizar u ordenar el cambio de un número nuevo en un plazo de 10 días de recibido el aviso correspondiente, pero con derecho a conservar el antiguo hasta 90 días después de dicha notificación.

Artículo 53.- El número oficial debe ser colocado en parte visible cerca de la entrada a cada, predio o finca y reunir las características que lo hagan legible al menos a 20 metros de distancia.

En caso de que la Dirección de Obras Públicas proporcione, previo pago de los derechos señalados por la ley de Ingresos números oficiales, queda prohibido a los particulares usar números diferentes a aquellos que son suministrados por dicha dependencia.

Artículo 54.- Es obligación de la Dirección de Obras Públicas el dar aviso a la oficina de catastro e impuesto predial de la Tesorería del Estado, al Registro Público de la Propiedad y a las Oficinas de Correos y de Telégrafos de la ciudad de Atotonilco el Alto, de todo cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios públicos, así como la numeración de los inmuebles.

Capítulo Séptimo

Anuncios.

Artículo 55.- Una vez otorgado por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento del permiso para la colocación de un anuncio con sujeción a los requisitos previstos por el Reglamento para la Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana (reglamento tipo SECTUR) en el municipio de Atotonilco el Alto, corresponde a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, el aprobar o negar el permiso si no tiene el apego en cuanto a:

- a) Diseño estructural.
- b) Dimensiones.
- c) Tipo de material.
- d) Tipo de letra.
- e) Color.
- f) Lugar a colocar.
- g) Altura de la colocación.

Todos estos serán los elementos para unificar el criterio de dichos anuncios, tanto en la cabecera municipal como en la zona rural, con lo cual se logrará dar identidad al municipio en su imagen urbana en general.

Artículo 56.- Es facultad de la Dirección de Obras Públicas, emprender una campaña permanente y a partir de que surta efecto este Reglamento (en coordinación con la Cámara de Comercio de la localidad), para retirar o recubrir (con pintura), adecuar el tamaño, color, dimensión, altura, tipo de letra y toda aquella acción que nos lleve a retirar los obstáculos de cualquier elemento, sea pintado, enmarcado, sobrepuesto, luminoso, de todo aquel anuncio que no tenga el apego al artículo anterior, y esté deteriorando la imagen urbana de Atotonilco el Alto.

Será facultad de la Dirección de Obras Públicas exigir a las empresas que anuncian sus productos en una forma desordenada y anárquica el apegarse al criterio de esta dependencia al manifestar su publicidad y de no hacerlo se harán acreedores a la sanción económica y administrativa que determine el H. Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas de Atotonilco el Alto.

Artículo 57.- Serán vistos con mayor interés y se dará el apoyo que sea necesario a las empresas locales que quieran manifestar la publicidad de sus artículos o productos, asesorándolos tanto en ubicación, dimensiones especiales y demás acciones que se necesiten para impulsar sus ventas. Todo esto en coordinación con la Cámara de Comercio de la localidad, así mismo se dará el mismo apoyo para aquellas empresas que quieran promocionar, impulsar, hospedar, o emprender cualquier acción que tienda a mejorar la afluencia y calidad turística de Atotonilco el Alto.

Los anuncios luminosos serán autorizados previa evaluación, tanto del producto a promocionar, como su ubicación y dimensiones.

Capítulo Noveno.

Áreas verdes.

Artículo 58.- Es obligación de los propietarios o inquilinos en su caso, de inmuebles cuyos frentes tienen espacios para prados o árboles en la banqueta, sembrarlos, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

Artículo 59.- Es facultad de la Dirección de Obras Públicas en coordinación con el departamento de Parques y Jardines, el vigilar que los particulares solo planten en los prados de la vía pública árboles de especies convenientes que no constituyan obstáculos o problemas para las instalaciones ocultas de servicios públicos, quedando prohibido a estos el derribar o podar árboles dentro de la vía pública o privada, sin la previa autorización del departamento de Parques y Jardines de la Dirección de Obras Públicas de H. Ayuntamiento.

Artículo 60.- Cuando se establezcan ferias, tianguis, carpas u otros espectáculos, cerca de algún jardín o prado, deberán estos ser protegidos mediante alambrados con malla metálica, quedando prohibido el uso de alambre de púas, siendo responsables de su instalación los empresarios de dichos espectáculos, acatando las indicaciones que al efecto le sean señaladas por la Dirección de Obras Públicas.

Es facultad de la Dirección de Obras Públicas el sugerir al H. Ayuntamiento, la reubicación del tianguis, ferias, carpas u otros espectáculos que representen, un problema de seguridad, de basura, maltrato de árboles, o molestias a los vecinos, para reubicarlos en un lugar adecuado al ramo que se trate.

TÍTULO CUARTO

SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Capitulo Primero

Agua Potable y Zanjas de riego.

Articulo 61.- Todos los proyectos y criterios para la Introducción de Agua Potable Drenaje Sanitario y Pluvial dentro del Municipio deberán ser revisados y aprobados por el departamento de Obras Publicas en coordinación con el Titulo Cuarto Capitulo II del Reglamento Estatal de Zonificación.

Articulo 62.- La supervisión y recepción de las obras de construcción de las redes municipales se harán en forma conjunta por el departamento de Obras Publicas y el Organismo Operador.

Articulo 63.- Las normas y lineamientos correspondientes serán elaborados en forma conjunta por el departamento de Obras Publicas y el Organismo Operador, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y las de la Comisión Nacional del Agua.

Articulo 64.- Para calcular el gasto de la red distribuidora de agua potable, deberá considerarse lo establecido en el Reglamento Estatal de Zonificación y en las normas de la CNA.

Articulo 65.- El sistemas de abastecimiento se dividirá en circuitos para el mejor control, cuya extensión dependerá de las condiciones especiales de las fuentes de abastecimiento y de las zonas a servir, debiéndose presentar planos que consignen los datos que tengan las memorias técnicas y descriptivas correspondientes para su revisión y aprobación por parte de la Secretaria de Control de Construcción a través del Organismo Operador.

Articulo 66.- Las Tuberías para agua potable serán las siguientes; conducción, impulsión, abastecimiento y distribuidores.

Las de conducciones son aquellas cuyo diámetro sea mayor de 15 centímetros ; las de impulsión son tuberías que conducen un caudal que es impulsado a una presión se determinará según la carga dinámica del proyecto, que se requerirá por vencer un desnivel topográfico; los de abastecimiento y distribuidores, serán aquellos que tengan un diámetro mayor a 10 centímetros .

Articulos 67.- Queda estrictamente prohibido autorizar y hacer conexiones domiciliarias directas a las tuberías de condición, impulsión.

Articulo 68- Las tuberías de distribución deberán ser cuando menos de 10 cm (4") de diámetro, tanto la tuberías maestras como las distribuidoras, podrán ser de asbesto-cemento, PVC o polietileno de Alta Densidad y satisfagan la calidad y especificaciones que al efecto señale el departamento de Obras Publicas a través del Organismo Operador y que cumplan las Normas Oficiales Mexicanas vigentes al momento de su instalación.

Articulo 69.- Cuando se autorice la instalación de tuberías de asbesto-cemento PVC, polietileno de Alta Densidad o cualquier material propio para redes de distribución, estas deben cumplir las Normas Oficiales Mexicanas y deberán instalarse de acuerdo al manual de Instalación del Fabricante o las normas de CNA o alineamiento del Organismo Operador aprobadas por el departamento de Obras Publicas.

Artículo 70 .- Los sistemas de distribución de agua potable deberán contar con el número de válvulas que se tenga especificado en planos del proyecto autorizado, para controlar el aislamiento de los ramales de los circuitos en caso de reparaciones y para el control de flujo; las válvulas, piezas especiales y cajas donde se instalen, deberán cumplir las normas de calidad y especificaciones que señalan los lineamientos del Organismo Operador.

Artículo 71.- Las tomas domiciliarias o conexiones a la red municipal de distribución de agua potable serán de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana y autorizadas por el Organismo Operador.

Artículo 72 .- Queda estrictamente prohibido a los particulares, quienes por tanto se harán acreedores a las sanciones de Ley, el intervenir en la operación de los Servicios Públicos Municipales de Agua Potable, abrir o cerrar válvulas, ejecutar tomas domiciliarias, reponer tuberías u otros actos similares, cuya ejecución es privada de personal autorizado por el departamento de Obras Públicas y del Organismo Operador.

Artículo 73.- La construcción de los marcos, deberán tener la preparación para la colocación de el o los medidores al ingreso en un lugar visible y accesible para la supervisión, mantenimiento y toma de lecturas de acuerdo con los lineamientos del Organismo Operador.

Artículo 74.- Cuando la derivación de la Red Municipal de Agua Potable sea igual o mayor de 25 Milímetros (1") de diámetro deberá apegarse a las Normas que especifique la factibilidad otorgada por el Organismo Operador y los marcos de los medidores de conformidad con el Artículo 71 de este Reglamento.

Artículo 75.- Será obligatorio tanto en construcciones ya existentes como en las nuevas a construir contar con el servicio de aljibe, el cual para casa habitación en ningún caso será de menor capacidad a la de 2,500 lts. será responsabilidad del usuario contar con el aljibe, en caso de no tenerlo, el Departamento de agua potable no será responsable si no llega el agua a su tinaco por falta de presión en la red únicamente se responsabilizará de que cuente con servicio de agua potable en su toma domiciliaria.

Artículo 76.- Queda estrictamente prohibido a los particulares, quienes por tanto se harán acreedores a las sanciones de la ley, que intervengan en el manejo de zanjas o incurran en algunos de los siguientes puntos:

- 1.- construir encima de las zanjas de riego
- 2.- Verter drenajes de aguas negras a ellas.
- 3.- La obstrucción deterioro o daño a las zanjas de riego se harán acreedores a las sanciones que marca este Reglamento.

Capítulo Segundo

Alcantarillado

Artículo 77.- Todas las redes de alcantarillado de la ciudad de Atotonilco el Alto serán calculadas para servicios mixto, es decir separados para tanto aguas negras como aguas pluviales de la zona considerada, en el artículo 287 Inciso V del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 78.- El caudal de aguas negras se considerará igual al de abastecimiento de agua potable; y para el cálculo de las secciones se tomarán en cuenta el caudal mismo.

Artículo 79.- Será obligatoria la construcción de pozos de visita o caída en todos aquellos puntos donde las líneas cambien de dirección o haya descenso brusco de nivel y en tramos rectos, aun sin darse estas circunstancias, estos pozos de visita o registro no se espaciarán a distancias mayor de 100 metros entre si.

Artículo 80.- Las boca de tormenta que deben llevar todo sistema de alcantarillado para la captación de las aguas pluviales que escurran por las superficies de las vías publicas, serán del tipo de dimensiones y tendrán la localización que determine la Dirección de Obras Publicas debiendo existir un registro obligatoriamente en los puntos en donde estas bocas viertan su aporte a la red de drenaje.

Artículo 81.- Queda prohibido a particulares la ejecución de cualquier obra de drenaje de uso publico, la ejecución de reparaciones o redes existentes o de conexiones domiciliarias; sin el previo permiso de la Dirección de Obras Publicas o del patronato de los servidores de agua y alcantarillado, debiendo ser realizadas las mismas por el personal especialmente autorizado por estas dependencias quien lo haga, será acreedora a las sanciones que marca la Ley.

Artículo 82.- Queda prohibida a la Dirección de Obras Publicas el dictaminar favorablemente sobre la recepción de un sistema de alcantarillado en nuevos fraccionamientos en áreas en que se hayan ejecutado obras de esta naturaleza si no se cumplieron cabalmente los requisitos establecidos en el proyecto respectivo en cuanto a especificaciones, procedimientos y normas de calidad y pagos correspondientes conforme a la ley.

Capitulo Tercero

Pavimentos

Artículo 83.- Tercerías, en rellenos y terraplenes se podrá utilizar material del lugar siempre y cuando el material cumpla con las especificaciones necesarias que un laboratorio de mecánica de suelos autorizados determine.

Los rellenos.- en rellenos deberán hacerse en espesores que no excedan los 30 cm . de espesor, compactado al mínimo 90% de su peso de Volumen seco Máximo (P.V.S. máx.)

En barrancas y depresiones se deberá retirar la basura y materia orgánica existente, colocado en el fondo una plantilla de piedra, según proyecto, con la finalidad de mantener el flujo de aguas que se presentan en época de lluvias.

Artículo 84.- En la sub-base se dejará la ultima capa de los rellenos y terraples como sub-rasante, con espesor mínimo de 15 cm . Compactado con un mínimo del 95% de su P:V:S mas. La cual servirá como sub-base.

En los cortes se procesará esta capa de 15 cm sobre el terreno natural compactado.

Artículo 85.- Base.- sobre la sub-base compactada se formará la base, su espesor y su preparación será empleado una proporción determinada por el laboratorio de mecánica de suelos autorizado, esto es una parte

con material del lugar y la otra parte con material de banco mejorado, compactado al mínimo del 95% P:V:S: max. finalmente se aplica un riego de impregnación con asfalto FM-1 o equivalente en proporción por metro cuadrado. De acuerdo a la textura que presente la superficie por tratar.

Artículo 86.- La Dirección de Obras Publicas y Servicios Municipales, aceptará o rechazará en cada caso particular la propuesta de las especificaciones que deberán cumplir los materiales a usarse en la pavimentación en base al Art. 275 del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 87.- Para obtener mejor control de la supervisión de los trabajos de pavimentos en sus diferentes etapas, la Dirección de Obras Publicas y Servicios Municipales verificará para fines de recepción de calidad de los materiales utilizados y de la obra ejecutada, mediante resultados de los ensayos, que oportunamente realice el laboratorio de mecánica de suelos autorizado.

Artículo 88.- Se admitirán en las calles los pavimentos de:

- 1.-Concreto hidráulico.
- 2.-Concreto asfáltico.
- 3.-Empedrado y
- 4.-Adoquín.

Artículo 89.- En todos los casos los pavimentos se deberán cuidar los niveles de piso y las pendientes tanto transversal como longitudinal.

Se construirán sobre la base, previa eliminación de todo material suelto y debidamente sellada, el espesor será variable. De acuerdo a necesidades, diseño y estudio de tránsito, tendrá un módulo de resistencia mínimo de 45 Kg . X cm cuadrado a la Tensión por Flexión, se dejarán juntas de construcción para las elongaciones por cambios de temperatura de acuerdo al diseño. Por último se procederá al calafateo de juntas utilizando un producto de marca y calidad autorizada por la Dirección de Obras Publicas y Servicios Municipales.

Artículo 90.- En los casos en que el Ayuntamiento autorice una pavimentación con carpeta asfáltica, la Dirección de Obras Publicas y Servicios Municipales otorgará las especificaciones que esta deba llevar, dicha Dependencia tendrá a su cargo la estricta vigilancia para el debido cumplimiento de tales especificaciones.

Artículo 91.- Tratándose de pavimentos de empedrado que se autoricen tendrán las siguientes especificaciones.

TIPO MINIMO MÁXIMO

Pendiente longitudinal ½ % 7 %

Pendiente transversal (bombeo) 2 %

Compactación de tercerías 90%

Artículo 92.- Las piezas de adoquina serán a base de concreto con una resistencia mínima $f'c = 250$ Kilogramo por centímetro cuadrado y en medidas según diseño y ser de acuerdo a: Necesidades la junta a hueso o bien se puede emplear el mismo material de la capa para relleno de las juntas.

Artículo 93.- Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías para la ejecución de alguna obra de intereses particular, será requisito indispensable el recabar la autorización de Obras Publicas previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que esta dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevarán a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de coaccionar, y que estas serán hechas en el plazo y condiciones señaladas, la ruptura de pavimentos de concreto deberá ser reparada precisamente con material de concreto hidráulico con los mismos requerimientos a que se refiere el artículo 83 y con un espesor mínimo igual al de los de losa roturada.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que se impongan a los infractores de este artículo, los mismos son acreedores a las sanciones establecidas por el código penal para los casos de violación a este artículo.

Capitulo Cuarto

Guarniciones.

Artículo 94.- Las guarniciones que se constituyan para los pavimentos serán de concreto hidráulico u otro material de resistencia similar o superior, sin perjuicio de que excepcionalmente puedan aceptarse las llamadas rectas coladas en el lugar.

Artículo 95.- Las guarniciones de tipo integral deberán tener las medidas mínimas siguientes: 45 centímetros de ancho de los cuales 30 centímetros corresponden a losa y altura de 15 cm mas el espesor de la losa. La resistencia del concreto en las guarniciones del tipo integral deberá ser igual o superior a la del usado en el pavimento de concreto hidráulico.

La sección de las guarniciones del tipo recto deberán tener como medidas mínimas 15 cm de base, 12 de corona y 35 cm de altura, debiendo invariablemente sobresalir 15 cm del pavimento.

La resistencia mínima será de $F'c = 250$ Kg . x cm² y para cualquier diseño aprobado.

Artículo 96.- Queda estrictamente prohibido colocar junto a las guarniciones varillas, ángulos, tubos o cualquier otro objeto que aun con finalidad de protegerlas, constituyen peligro para la integridad física de las personas y de las cosas, quien lo haga, será acreedor a las sanciones que marca este reglamento.

Capitulo Quinto

Banquetas

Artículo 97.- Se entiende por banqueta, acera o andador, las porciones de la vía publica destinadas especialmente al tránsito de peatones. Mencionado en el Capitulo I Titulo cuarto fracción III del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 98.- Las banquetas deberán construirse de concreto hidráulico con resistencia mínima de 150 Kg . X cm² a los 28 días , espesor mínimo de 10 cm . Y pendiente transversal de 1 ½ a los 2% hacia los arroyos de tránsito. El acabado deberá ser de textura antiderrapante y de color uniforme.

En zonas especiales y zona centro las banquetas deberán ajustarse en diseño, material, color que determine el proyecto aprobado para la zona.

Excepcionalmente podrá la Dirección de Obras Publicas y Servicios Municipales autorizar la construcción de banquetas con materiales, siempre que construyan al mejor ornato de la vía publica.

Artículo 99.- Queda prohibido rebajar las banquetas para hacer rampas de acceso de vehículos las cuales deberán construirse para no obstruir totalmente el paso peatonal, pudiéndose construir sobre arroyo de las calles, o en las banquetas sin obstruir totalmente el paso, mas del 40% del ancho de banqueta, pudiendo solamente construirse las rampas en las banquetas cuando existan camellones o arriates orilleros en ellas.

De igual manera quedan prohibidas las gradas y escaleras que invadan las banquetas o hagan nula, peligrosa o difícil la circulación sobre estas; no obstruir paso peatonal en forma total, en rampa.

Artículo 100.- Para el efecto de la colocación de las canalizaciones que deban alojarse bajo las superficies ocupadas por la banqueta, se dividirá esta en tres zonas como sigue: la orillera para ducto de alumbrados y semáforos, la central, para ductos de teléfonos: y la próxima al paño de la propiedad se reserva para redes de gas. La profundidad mínima de estas instalaciones será de 65 cm , bajo el nivel de la banqueta.

Capitulo Sexto

Postes

Artículo 101.- Es privativo de la Dirección de Obras Publicas y Servicios Municipales el otorgar los permisos para la colocación de postes, provisionales o permanentes, que deben colocarse en las vías publicas, así como la fijación del lugar de colocación, el tipo y el material del poste, con sujeción a las normas de este Reglamento y los postes para función además a la del Reglamento de ornato.

Los postes provisionales que deban permanecer instalados por un termino menor de 15 días solo se autorizarán cuando exista razón plenamente justificada para su colocación.

Las empresas de servicios públicos en caso de fuerza mayor, podrán colocar postes provisionales sin previo permiso, quedando obligadas dentro de los 5 días hábiles siguientes al que se inicien las instalaciones a obtener el permiso correspondiente.

Artículo 102.- Los postes se colocarán dentro de las banquetas a una distancia no mayor de 20 cm . entre el filo de la guarnición y el punto mas próximo del poste y en caso de no haber banqueta, su instalación se entenderá provisional y sujeta a remoción para cuando la banqueta se construya.

Solo se permitirá el uso de retenidas en postes donde haya cambio de dirección o final de una línea aérea, cuidando que su colocación no tenga peligro o dificultades al libre transito, por lo que los cables de la retenida deberán colocarse a una altura no menor de 2 metros ½ sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 103.- Cuando se modifique el ancho de las banquetas o se efectúe sobre la vía pública cualquier obra que exija el cambio de lugar de los postes o el retiro de ellos, será obligatorio para los propietarios efectuar el cambio, sin que esto pueda exigirse con cargo a los mismos por más de una vez cada 5 años a partir de la fecha de la licencia concedida para la colocación del poste; por lo que si hubiera necesidad de un nuevo cambio para los efectos antes dichos, los gastos serán absorbidos por el H Ayuntamiento.

Todo permiso que se expida para la ocupación de vía pública con postes, quedará condicionado a lo dispuesto por este artículo aunque no se exprese

Artículo 104.- Cuando según dictamen técnico fundado sea necesario por razones de seguridad la reposición o el cambio de lugar de uno o de más postes, los propietarios están obligados a ejecutar el cambio o retiro y en caso, a la sustitución, a este efecto se hará la notificación correspondiente a el propietario del poste fijando el plazo mediante el cual debe el cambio, y de no hacerlo lo hará la Dirección de Obras Públicas, se procederá en términos del artículo 23.

Artículo 105- Es responsabilidad de los propietarios la conservación de los postes, líneas, anuncios y señales soportadas por ellos, así como de los daños que puedan causar por negligencia en este cuidado.

Artículo 106.- Queda estrictamente prohibido a cualquier persona ajena al propietario o concesionario de un poste subir a los mismos, debiendo la Dirección de Obras Públicas cuidar de que esta prohibición sea respetada e instruyendo a otras dependencias de seguridad pública para tomar las medidas necesarias al efecto, de tal manera que los autorizados para escalar los postes deban identificarse para demostrar la autorización respectiva.

Artículo 107.- Es obligación de los propietarios de los postes la reparación de los postes la reparación de pavimentos que se deterioren con motivo de la colocación o remoción de ellos, así como el retiro de escombros y material sobrante, dentro de los plazos que en la autorización para colocar los postes, se hayan señalado.

Es permanente la obligación de todo concesionario aportar a la Dirección de Obras Públicas los datos sobre el número de postes que tenga establecidos en el municipio, acompañando un plano de localización de los mismos.

Es facultad del Departamento de Obras Públicas y Servicios Municipales, al cortar, retirar o reubicar cualquier poste sea de concreto, fierro, madera que a criterio de esta dependencia, represente un peligro al vehículo o al peatón, o deteriore la imagen urbana o simplemente ya no tenga uso alguno.

Capítulo Séptimo

Alumbrado Público

Artículo 108.- Servicios Públicos Municipales tendrá a su cargo la impartición del servicio de alumbrado público y en los casos en que el H. Ayuntamiento haya acordado contratar estos servicios a alguna empresa, esto solo corresponderá a esta Dependencia Municipal la vigilancia para la debida impartición del servicio y conservación de los postes, instalaciones y demás equipo que se imparta, vigilando el cumplimiento de los términos contractuales en que haya concertado la impartición del mismo.

En consecuencia queda prohibido a cualquier persona no autorizada por departamento de Oficialia Mayor, la Dirección de Obras Públicas y el H. Ayuntamiento de Atotonilco ejecutar obra alguna que afecte las instalaciones del alumbrado público en el municipio.

Artículo 109.- Las instalaciones de alumbrado público que se pretendan realizar en el municipio deberán solicitarse por el interesado, por el conducto de perito responsable especialista a la Dirección de Obras Públicas acompañando proyectos completos desarrollado con claridad, que incluyan planos, cálculos, especificaciones y presupuestos.

Artículo 110.- El proyecto deberá tomar en cuenta la anchura, longitud y sección de las calles, volumen de tránsito de peatones y vehiculos, características de la superficie del terreno y pavimentos, medidas de seguridad para personas y cosas y las medidas para el deterioro mínimo de los pavimentos y su debida reparación.

Deberán aportarse además los siguientes datos:

1.-Postes: Tipo, material, longitud y ubicación.

2.-Lámparas: Tipo, capacidad y demás características.

3.-Alimentación sitios donde pretende obtener la energía y la forma de controlar los circuitos que integran la instalación, con expresión de los reveladores maestros y secundarios o interruptores de tiempo, que sean necesarios para el control de la misma.

4.-Ductos que se instalarán en el cruzamiento del arroyo de las calles, que invariablemente deben de ser de fierro galvanizado así como en plazas y jardines.

5.-Trazo de los circuitos que integran la instalación con indicación clara de los cables usados con base en lo dispuesto por el Reglamento de obras e instalaciones eléctricas de la Secretaría de Industria y Comercio.

6.-Caja de intercomunicación de cables llamadas "mufas", rectas y "T" o terminables.

7.-Bancos de transformación dibujados en el plano con todos sus detalles y accesorios, en dos posiciones, o sea, en planta y en perfil.

8.-Cuadro de cargas para alumbrado.

9.-Diagrama unifamiliar.

10.-Especificaciones de los materiales que se usarán con el número de registro asignado por el Departamento General de Electricidad de la Secretaría de Industria y Comercio.

En los proyectos de iluminación por ningún motivo se admitirán cantidades de luz mas bajas que las mínimas que a continuación se expresan:

Zonas comerciales 20 a 30 lux

Zonas industriales 10 a 20 lux

Zonas residenciales 3 a 5 lux

Calzadas..... 30 a 50 lux

Bulevares..... 20 a 30 lux

Viaductos y puentes..... 20 a 30 lux

Parques y jardines..... 3 a 7 lux

Callejones..... 1 a 2 lux

Grandes avenidas 50 o más

Artículo 111.- La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, ordenará sean hechas en el proyecto las modificaciones que juzgue convenientes, de no encontrarlo correcto, previa audiencia solicitante, quien dispondrá de un plazo no mayor de 5 días, para expresar por escrito su inconformidad si la tuviese. Transcurrido este término se pronunciará la resolución final de la propia dirección.

Artículo 112.- Para cualquier aclaración respecto a la aplicación de estas reglas así como para el cumplimiento de ellas, será supletorio el Código Nacional Eléctrico.

TITULO QUINTO

EJECUCIÓN DE OBRAS

Capitulo Primero

Consideraciones Generales del Proyecto

Artículo 113.- Toda edificación deberá cumplir como las normas específicas para el genero arquitectónico respectivo señaladas en el presente Titulo, así como las Normas Técnicas Complementaria (Reglamento de Zonificación del Estado), además de observar las disposiciones siguientes:

1.- La relativa al emplazamiento y la utilización el suelo, señaladas en los Planes de Desarrollo Urbano, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Zonificación.

2.- Las relativas al control de la densidad de las edificaciones, en lo referente a los coeficientes de ocupación y utilización del suelo; alturas máximas y restricciones, señaladas también en el Plan Parcial correspondiente;

3.- Las relativas a las factibilidades para personas con problemas de discapacidad, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Zonificación.

4.- Las relativas a las facilidades para personas con problemas de discapacidad, de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias.

5.- Que el sistema de agua potable de donde se abastecerá el edificio sea suficiente para darle servicio, de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias.

6.- Que la red de alcantarillado público tenga la capacidad suficiente para desafogar las aguas residuales; y

7.- Que propicie una adecuada armonía y mejoramiento en el paisaje urbano en que se inserta.

Artículo 114.- Cuando a juicio de la Dirección de Obras Públicas, el proyecto de una fachada ofrezca contraste notorio desfavorable para el conjunto urbano circunvecino, se someterá la proposición de ésta a la consideración de Colegio de Ingenieros Civiles y Arquitectos, al Consejo de Colaboración Municipal, a la Secretaría de Desarrollo Urbano; quienes determinarán lo correspondiente con apego a las Normas y Reglamentos sobre la materia y en caso de que estas sostengan el criterio igual a la dirección, será obligatorio para el perito modificar el proyecto propuesto.

Artículo 115.- En las fachadas de un edificio todas las instalaciones y equipo como tanques, ductos, canalizaciones, transformadores, unidades de aire acondicionado etc. deberán quedar ocultas o incorporadas dentro de la edificación.

Artículo 116.- Se permitirá el uso de vidrios y materiales reflejantes en las fachadas de las edificaciones siempre y cuando estos no se encuentran en zonas de reglamentación especial en cuanto a imagen urbana, y además se presenten los estudios de soleamiento y reflexión en la zona, para que la Dirección de Obras Públicas dictamine al respecto.

Artículo 117.- Las bardas o muros que se autoricen construir en áreas de restricción, tendrán un máximo de 3.00 metros sobre el nivel de la banqueta, previo dictamen de la dirección de Obras Públicas, de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano Correspondiente.

Artículo 118.- Los voladizos, salientes, marquesinas, cortinas de sol, etc. que pueden permitir conforme a este Apartado no podrán construirse o instalarse sin haber obtenido la licencia correspondiente, expedida por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 119.- Para que puedan otorgarse licencias de construcción de voladizos, se necesitara que satisfagan los siguientes requisitos:

1.- Que el edificio no se encuentre ubicado en zona con reglamentación especial por sus valores históricos o artísticos.

2.- Que el ancho de la calle de la ubicación sea cuando menos de 11 metros de anchura entre ambos.

3.- Solo se permitirán ventanas en los costados de los volados o voladizos si estos se encuentran retirados a 1.50 metros por lo menos de la construcción vecina.

4.- que el saliente no exceda de 60 centímetros contados del paño de construcción.

5.- Que no existan líneas de conducción eléctrica de alta tensión a distancia menor de 2.00 metros , o la señalada por la Comisión Federal de Electricidad para cada caso. En el caso en que el volatizo exista antes que la línea de conducción, esta será la que deberá respetar la distancia mínima.

Artículo 120.- Se entiende por balcón, una plataforma a nivel de piso en las plantas altas de un edificio con barandal o resguardo que sobresalga en la fachada.

Artículo 121.- El saliente de estos balcones, ya sea sobre área de restricción o sobre la vía pública, no excederá de 60 cm del paño de la construcción y el resguardo o barandal deberá tener una altura mínima de 0.90 metros y máxima de 1.20 metros a partir del nivel del piso terminado, y deberán quedar alejados de los linderos de predios contiguos a distancia mínima de 1.50 metros y de la línea de conducción eléctrica a distancia mínima de 2.00 metros . En casos en que se justifique por razones de seguridad, se permitirá protección metálica adicional superior sobre el resguardo o barandal siempre y cuando esta no incluya vidrio o cristal.

Artículo 122.- previo estudio de la Dirección de Obras Públicas, los toldos en la planta baja de los edificios serán enrollados o plegadizas, el ancho de ellas cuando estén desplegadas se sujetará a lo señalado por las marquesinas. En casos excepcionales en que se solicite alguna dimensión mayor a lo permitido, la Dirección de Obras Públicas dictaminará al respecto, tomando en cuenta al Consejo Consultivo Técnico de la Dirección de Obras Públicas.

Ninguna parte del toldo incluyendo la estructura metálica que la soporte cuando este desplegada, podrá quedar a la altura menor de 2.30 mts. sobre el nivel de la banqueta, ni podrá sobresalir cuando este plegada, mas de 15 cm , del paño el alineamiento, salvo aquellas que se coloquen en el borde exterior de las marquesinas. Los toldos frente a los edificios tendrán una altura mínima de 2.50 metros sobre el nivel de la banqueta y su saliente podrá tener la anchura máxima de menos de 0.40 cm . del ancho de la banqueta y su largo podrá ser del ancho del edificio menos un metro a cada lado del edificio. Cuando tenga soportes, estos deberán ser desmontables a fin de que puedan ser retirados al recoger el toldo. Se podrá autorizar la colocación de vitrinas adosadas a las paredes de fachadas en edificios de carácter comercial con un saliente máximo de 10 cm .

Artículo 123.- Los propietarios de marquesinas, toldos, portadas, etc. Deberán conservar estos en buen estado de presentación y en caso contrario se aplicará lo dispuesto por el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 124.- Los toldos deberán garantizar la ventilación transparencia de visuales de manera tal que no afecten la seguridad de la vía pública y la de las construcciones vecinas.

Artículo 125.- En áreas de restricción los tejabanos solo se permitirán debiendo contemplar lo estipulado en el artículo 123 y cuando se encuentren en la zonas señaladas en los Planes de Desarrollo Urbano como de uso mixto o comercial.

Artículo 126.- Los elevadores para pasajeros y/o para carga, escaleras eléctricas bandas transportadoras de público, deberán cumplir con lo establecido el Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 127.- Todo predio edificado, deberá contar con bardas perimetrales propias.

Artículo 128.- La Dirección de Obras Públicas Municipales y Servicios Municipales con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y Reglamento Estatal de Zonificación y demás decisiones al respecto, señalarán lo que consideren de utilidad pública las áreas de los predios que deben dejarse, libre de construcción, las cuales se entenderán servidumbres en beneficio de la ciudad de Atotonilco el Alto, fijando el efecto de la línea límite de la construcción, sin perjuicio de que estas áreas puedan ser destinadas a jardines, estacionamientos privados, o a cualquier otro uso que lo implique la edificación sobre ellas.

La misma Dirección ejercerá vigilancia permanente, para que no se invadan las mencionadas áreas de servidumbre, con edificaciones que impidan la vista de las fachadas o se destinen usos diversos a los impuestos al otorgarse a los alineamientos respectivos.

Artículo 129.- Es lícito el permitir que el frente de un edificio se construya remetido respecto al alineamiento oficial, con el fin de construir partes salientes por razones de estética o conveniencia privada; en estos casos la línea dominante exterior del edificio debe ser paralela oficial, pero será facultad de la Dirección de Obras Públicas el exigir el apego si así lo dictamina conveniente, al título tercero de este Reglamento.

Artículo 130.- Cuando por causas de un proyecto de planificación legalmente aprobado, quedare una construcción fuera del alineamiento oficial no se autorizarán obras que modifiquen la parte de dicha construcción que sobresalgan del alineamiento, con excepción de aquellas que a juicio de la Dirección de Obras Públicas sean necesarias para la estricta seguridad de la construcción.

Artículo 131.- Las Bardas o muros que se autoricen construir en las zonas en que se establezcan limitaciones o servidumbres de jardín tendrán un máximo de 1.30 metros sobre el nivel de la banqueta y solo en casos excepcionales se permitirán que en una quinta parte del total del frente de la propiedad esta barda sea elevada hasta 2.50 mts siempre y que las cuatro quintas partes restantes del frente de la propiedad sean acotadas con verja metálica y sin muro alguno.

En los casos de terrenos entre soleados, la altura de las bardas exteriores tendrán un máximo de 50 cm sobre el nivel del terreno natural.

Artículo 132.- La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, podrán aumentar o disminuir las dimensiones de los pancoupes (ochavos) en cruzamientos de calles o avenidas cuando el ángulo en que los alineamientos sea menor de 60 grados y suprimidos cuando dicho ángulo sea mayor de 120 grados.

Artículo 133.- Para el cálculo de los pancoupes (ochavos), serán aplicables las normas de urbanismo que para el caso existan.

Artículo 134.- Las dimensiones de los basamentos, pilastras, cornisas, cornisuelas, fajas y demás detalles de las fachadas, deberán de estar en relación con el proyecto arquitectónico, pero el saliente en su planta baja no será mayor de 10 cms. y el de las cornisas en los pisos superiores no podrá exceder de 50 cm .

Artículo 135.- Los voladizos, balcones, jardineras y en general cualquier saliente deberán construirse o condicionarse de manera que se evite en lo absoluto la caída o escurrimiento de agua sobre la vía pública.

Artículo 136.- La construcción de voladizos o salientes prohibidos por este reglamento será considerada para todos los efectos legales como invasión de vía pública y se procederá en los términos del Artículo 23 de este Reglamento.

Capítulo Segundo

Edificios para Habitación.

Artículo 137.- El permiso para la construcción de edificios destinados a habitación, podrá concederse tomando en cuenta lo dispuesto por el Título Segundo Capítulo II del Reglamento Estatal de Zonificación, a demás de los dispuesto en este Reglamento.

Artículo 138.- Es obligatorio dejar ciertas superficies libres o patios destinados a proporcionar luz, ventilación, a partir del nivel en que se desplanten sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras contemplado además en el Art. 215 y 216 del Capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 139.- Los patios que sirvan a piezas habitables, tendrán las dimensiones mínimas de acuerdo al artículo 217 del Capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 140.- La dimensión mínima de una pieza habitable, será la marcada para cada caso en el Capítulo XI del Artículo 213 del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 141.- Solo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo cocina, w.c., lavadero, área de estar-comer y una recámara, para cualquier modalidad de vivienda contemplado en el Capítulo II Título Segundo del Reglamento Estatal de Zonificación

Artículo 142.- Las piezas habitables localizadas en cualquier piso, deben tener iluminación por medio de baños ventanas, balcones, u otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino. La superficie total de ventanas y de ventilación será de acuerdo al Reglamento Estatal de Zonificación. En casos excepcionales que señale el consejo consultivo técnico de la Dirección de Obras Públicas, se podrá permitir la apertura de baños con vista a las construcciones vecinas, siendo requisito indispensable para esto contar con un permiso del o de los propietarios de las Construcciones vecinas por escrito. Capítulo XI Artículo 216 del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 143.- Los edificios de habitación deberán estar provistos de iluminación artificial que cumpla como mínimo las intensidades que señalen la del Capítulo XI del artículo 216 del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 144.- Todas las viviendas de un edificio deberán tener salidas a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o escaleras. Las características de los pasillos serán de acuerdo al Art. 219 del Capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 145.- En edificios para habitación, las escaleras deberán observar lo indicado en el art. 220 del capítulo XI del Reglamentó estatal de Zonificación.

Artículo 146.- Las rampas peatonales que se proyecten en cualquier edificación deberán tener una pendiente máxima de 10%, con pavimentos antiderrapantes, barandales en uno de sus dos lados por lo menos y con las anchuras mínimas que se establecen para las escaleras en el Art. 220 del Capítulo Xi del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 147.- En el caso de conjuntos de edificios habitacionales o de usos mixtos de vivienda, comercios y oficinas, la separación de los edificios de un mismo predio estará sujeta a lo estipulado en el Reglamento Estatal de Zonificación, además de las siguientes disposiciones:

1.- La separación entre edificios en los frentes que dan hacia espacios habitables de viviendas, áreas de oficinas o locales comerciales, no podrá ser menor a dos tercios de la altura del edificio mas alto.

2.- Cuando se trate de frentes con ventanas hacia áreas de servicios o complementarias, la separación mínima será de un tercio de la altura del edificio mas alto, y;

3.- Cuando se trate de frentes cerrados la separación mínima dará de 3.00 mts, o bien podrán estar los edificios juntos, únicamente con la separación necesaria que marque el calculo estructural por cuestión sísmica.

Artículo 148.- Deberán ubicarse dentro de la propiedad, uno o varios locales para almacenes depósitos o bolsas de basura, ventilados y a prueba de roedores, en los siguientes casos y aplicando los índices mínimos de dimensionamiento.

1.- Conjuntos habitacionales con mas de cincuenta viviendas, a razón de 40 litros por habitante y

2.- Otros usos no habitacionales con mas de 500 metros cuadrados , sin incluir estacionamientos, a razón de 0.01 metros cúbicos por metro cuadrado construido.

Artículo 149.- Las aguas pluviales que escurran por los techos y terrazas, que descarguen en la vía publica preferentemente en la sección del arroyo, según determinación de la Dirección de Obras Publicas.

Artículo 150.- Solo por excepción y a falta de drenaje municipal se podrá autorizar la construcción de viviendas cuyas aguas descarguen en fosas sépticas convenientes, quedando condicionado a que una vez que se construya la Red Municipal , se deberá construir el Drenaje interno y se conecte a las misma, salvó en zonas con reglamentación especifica que señale la Dirección de Obras Publicas.

Artículo 151.- La instalación de calderas, calentadores o aparatos similares y sus accesorios, se usarán cuando sean necesarios y no causen molestias ni pongan en peligro la seguridad de los usuarios, no pudiendo quedar visibles desde la vía publica, así como lo estipulado en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.

Capitulo Tercero

Edificios para comercios y oficinas

Artículo 152.- Las especificaciones del Capitulo anteriores serán aplicables a los edificios destinados a comercios y oficinas, salvo lo dispuesto especialmente por este capitulo o el Reglamento Estatal de Zonificación en el Capitulo III Titulo segundo , en el entendido que los locales destinados a oficinas y comercios serán considerados para todos los efectos como piezas habitables.

Artículo 153.- Las escaleras internas de edificios para de comercios y oficinas se regirán por lo estipulado en el Art. 220 Capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 154.- Es obligatorio dotar a los edificios para comercio y oficinas con los servicios sanitarios de uso público según lo indicado en el art. 214 del capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 155.- Siguiendo el criterio que marque el Consejo Consultivo Técnico de la Dirección de Obras Públicas podrá autorizarse que los servicios sanitarios en edificios para comercio y oficinas, serán iluminados y ventilados artificialmente según el artículo 215 y 216 del Capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación, cuando por consideraciones del proyecto no sea factible hacerlo directamente del exterior.

Artículo 156.- Los comercios o centros comerciales cuya área sea mayor a 1,000 mts. deberán contar con un espacio que pueda ser usado para dar servicios médicos de emergencia, el cual estará dotado con un botiquín y material de primeros auxilios.

Artículo 157.- Las áreas perimetrales de astringencias a la edificación y las destinadas para estacionamientos, pasillos y servicios auxiliares en las oficinas y comercios, deberán presentar una iluminación adecuada, sea natural o artificial, que garantice una óptima visibilidad de acuerdo al Art. 216 del Capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 158.- Los comercios y oficinas deberán contar con áreas aisladas y protegida para el uso de contenedores de basura, mismos que estarán estratégicamente ubicados para facilitar la maniobra de recolección.

Capítulo Cuarto

Edificios para educación

Artículo 159.- Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas hacia la vía pública o bien a patios, debiendo cumplir con lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias en cuanto a su superficie y características del Art. 216 inciso II del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 160.- Los espacios de recreo serán indispensables en los edificios de educación y tendrán como superficie mínima la resultante de aplicar el Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS;) señalado en el Reglamento Estatal de Zonificación, para cada tipo de centro educativo. El tratamiento de la superficie de estas áreas recreativas podrá ser variable, en función de las características del sitio y de la actividad especificada a desempeñar, debiendo tener un área ajardinada en una superficie mínima de 20% misma que contará con el arbolado adecuado como lo marca el artículo 156 del capítulo V del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 161.- Cada aula o salón de reunión deberá estar dotado de cuando menos una puerta cuyas dimensiones deberán estar de acuerdo al Reglamento Estatal de Zonificación. Las puertas invariablemente deben abrir hacia fuera debiendo contar con chapa que deberá operar libremente por dentro.

Artículo 162.- En aulas para educación elemental y media, la distancia entre la última fila de bancas o mesas y el pizarrón no deberá ser mayor a 9 metros .

Artículo 163.- Las escaleras de los edificios para educación se construirán con material incombustible y tendrán las dimensiones y características que marca el Reglamento Estatal de Zonificación en su artículo 220 del capítulo XI.

Artículo 164.- Los dormitorios de los edificios escolares con internado deben tener una capacidad calculada a razón de lo marcado en el Reglamento Estatal de Zonificación y estarán dotados de ventanas con un área total mínima equivalente a un quinto de la superficie del piso, además deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para hombre y mujeres, que se satisfagan los requisitos mínimos que marca el art. 214 del Capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 165.- Los servicios sanitarios de los edificios escolares se calcularán de acuerdo al Art. 214 del Capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación. Ya sea para escuelas mixtas o de un solo sexo.

Artículo 166.- Las edificaciones para la educación deberán contar con áreas de espera dentro de los predios a las que desembocarán las puertas de salida de los alumnos y que estarán entre estas y la vía pública debiendo contar con una superficie mínima de 0.10 metros cuadrados por alumno.

Artículo 167.- Será obligación de las escuelas contar con un local que pueda ser utilizado como enfermería, dotado de botiquín y equipo de primeros auxilios.

Capítulo Quinto

Instalaciones deportivas

Artículo 168.- Las edificaciones destinadas a clubes deportivos, públicos o privados, deberán de contar además de las instalaciones adecuadas a su desempeño, con los servicios de vestidores y sanitarios en núcleos separados por sexo y en proporción al número de sus asistentes y capacidad de servicio, de acuerdo al Capítulo VIII del Título Segundo del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 169.- Los baños, sean estos de regadera, sauna o vapor, deberán contar con instalaciones hidráulicas que tengan fácil acceso para su mantenimiento técnico y conservación, los muros y techos habrán de reunirse con materiales impermeables, los pisos deberán ser de material impermeable y antiderrapante. Las aristas de muros y demás elementos constructivos deberán ser redondeados para seguridad de los usuarios.

Artículo 170.- La ventilación de los locales para canchas deportivas a cuartos, baños y demás servicios, deberá ser suficiente para evitar la concentración dañina de bióxido de carbono de acuerdo al art. 215 del capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 171.- La iluminación diurna de las canchas y salones de juego a cubierto deberá ser con luz natural o artificial en los niveles de iluminación suficiente según el requerimiento de cada actividad.

Artículo 172.- Los baños pueden iluminarse y ventilarse en forma artificial por medio de instalaciones electromecánicas protegidas para resistir la corrosión provocada por la humedad que se produzca.

Artículo 173.- Los servicios sanitarios en clubes o centros deportivos deberán contar con los muebles suficientes de acuerdo al Art. 214 del Cap. XI del reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 174.- Los locales destinados a baños de vapor deben tener dimensiones de acuerdo al art. 213 capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 175.- Las albercas que se constituyen en otros deportivos o edificios públicos, sea cual fuere su tamaño deberán contar con las siguientes características:

- 1.- Equipo de recirculación, filtración y purificación de agua.
- 2.- Andadores periféricos con piso antiderrapante con un ancho mínimo de 1.50 metros .
- 3.- Sistema de drenaje para aguas coloradas para limpieza de filtro.
- 4.- Marcar claramente las zonas para natación, y clavados, indicando con caracteres perfectamente visibles, las profundidades mínima y máxima y el punto en que cambie la pendiente del piso, así como las áreas en que la profundidad sea mayor de 1.20 metros .
- 5.- Un escalón en el muro perimetral de la alberca en las zonas con profundidad mayor de 1.50 metros , de 10 cm de ancho a una profundidad de 1.30 metros con respecto a la superficie del agua de la alberca; y
- 6.- Todas las albercas donde la profundidad sea mayor de 90 cm . deberán de estar provistas de una escalera cada 23.00 metros lineales de perímetro. Cuando la superficie de la alberca sea mayor de 30 mts. cuadrados deberá tener por lo menos 2 escaleras.

Artículo 176.- los trampolines, plataformas y fosas de clavados en albercas reunirán características señaladas en las Normas Técnicas Complementarias.

Capítulo Sexto

Hospitales

Artículo 177.- Todo tipo de clínicas u hospitales que se construya deberá sujetarse a las disposiciones y normas del Sector Salud que rige sobre la materia, además de lo dispuesto en este Apartado.

Artículo 178.- La ubicación de los edificios para la atención de la salud, deberá estar de acuerdo a los Planes de Desarrollo Urbano que corresponda.

Artículo 179.- Se podrá autorizar que un edificio ya construido se destine a servicios hospitalarios, únicamente cuando se llenen todos los requerimientos reglamentarios y normas del Sector Salud.

Artículo 180.- La construcción de un centro de salud o casa de salud, en la zona urbana o rural deberá tener autorización de parte de esta Dirección de Obras Públicas, y de la Secretaría de Salud y Asistencia, y será obligación, por parte de la comunidad, el mantener en buen estado el edificio, ver y gestionar ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que este edificio no se encuentre en desuso, debiendo haber siempre personal y equipo necesario para la atención del público.

Capítulo Séptimo

Industrias

Artículo 181.- El permiso para la construcción de un edificio destinado a industria podrá concederse tomando en cuenta lo dispuesto por el Plan General Urbano y el Plano Regulador, la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Zonificación del Estado de Jalisco y todas las demás normas existentes sobre la materia. Contemplando en Capítulo IV del Título Segundo del Reglamento Estatal de Zonificación.

Las industrias, plantas o taller que por su importancia y por la naturaleza de sus actividades impliquen riesgos, produzcan desechos o causen molestias de cualquier tipo se ubicarán fuera de las áreas urbanas y en las zonas industriales creadas a propósito.

Tratándose de aquellas comercial o industrial selectivas que no causen molestia alguna, podrán ubicarse dentro del perímetro de la población, siempre y cuando su instalación no cauce perturbaciones al ornato y al tránsito, o existan restricciones o prohibiciones de otro tipo que hagan inconveniente el extender el permiso para la construcción del local necesario siempre y cuando llenen todas las condiciones necesarias para la debida visibilidad y aireación a juicio de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales.

La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, cuidará especialmente que las construcciones para instalaciones industriales, satisfagan lo previsto en el Reglamento de Seguridad y Previsión de Accidentes, así como de Higiene en el trabajo.

Artículo 182.- Las industrias que por el desarrollo de la población han quedado dentro de la zona urbana, y por lo cual impliquen riesgos, descargas de desechos a drenajes y zanjas, ocasionan molestias a los vecinos, problemas de vialidad y deterioros de pavimentos, redes de agua y drenaje y demás problemas, etc... deberán de presentar un programa para su reubicación en etapas, siendo prioritarios para esta reubicación tomar en cuenta que el suministro y salida de su carga pesada lo contemplen de inmediato, hacerlo en camiones de tres toneladas como máximo; así también como prioritario será el iniciar ya con el desalojo de desechos peligrosos o molestos en vehículos particulares, de la empresa, para su desalojo al exterior, las posteriores etapas, deberán contemplarse de manera parcial hasta la reubicación total de la fábrica, planta taller, en plazo no mayor de seis años a partir de que surja efecto el presente Reglamento, sin embargo en este momento se percibe algún daño ocasionado por verter desechos, ya sea, por temperatura o por agentes químicos se deberán tomar medidas de emergencia por parte de la empresa, para tratar el agua, bajar la temperatura y anular su posible peligrosidad.

Será necesario abrir un registro de innataciones de productos flamables o peligrosos, en el cual deberán participar para su vigilancia y control, las agrupaciones como: Protección Civil del Estado, Bomberos de la Localidad, Cruz Ambar y demás organismos relacionados con la protección de la ciudadanía en general.

Capítulo Octavo

Sala de espectáculos

Artículo 183.- Será facultad de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, el otorgamiento de permiso para la construcción de salas de espectáculos públicos, atendiendo preferentemente a la aprobación de la obligación de los mismos con sujeción al Plan General Urbano, Plan Regulador, Reglamento Estatal de Zonificación, Ley de Desarrollo Urbano y demás leyes sobre la materia y en ausencia de estas a los lineamientos urbanísticos que hagan o no aconsejable dicha autorización.

No se autoriza el funcionamiento de ninguna sala de espectáculos ni deportivos, que son los que reglamenta este capítulo, si los resultados de la prueba descarga y de sus instalaciones no son satisfactorios siendo obligación que esta revisión se haga y la autorización correspondiente se otorgue anualmente.

Artículo 184- Los accesos y salidas de las salas de espectáculos se localizarán preferentemente en calles diferentes, las hojas de las puertas deberán abrir siempre en los dos sentidos y estar colocadas de tal manera que al abrirse no obstruyan algún pasillo, escaleras o descanso, y deberán contar siempre con los dispositivos necesarios para permitir su apertura por el simple empuje de las personas y nunca deberán desembocar directamente a un tramo de escalera, sin mediar un descanso que tenga como mínimo 1.5 metros de ancho.

Artículo 185.- Las características de puertas, pasillos y rampas en las salas de espectáculos se hará de acuerdo al Art. 218, 219 y 220 del capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 186.- En todas las puertas que conduzcan al exterior se colocarán invariablemente letreros con la palabra "salida" y flechas luminosas, indicando la dirección de dichas salidas, las letras deberán tener una

dimensión mínima de 15 cm . y estar permanentemente iluminadas, aun cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

Artículo 187.- Las salas de espectáculos deben contar con vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a esta; tales vestíbulos deberán tener una superficie mínima calculada según lo establecido en el art. 213 del Capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 188.- Para este género de edificios, es requisito indispensable la colocación de marquesinas de protección en las puertas que desemboquen a la vía pública, observando lo establecido en este Capítulo para las mismas.

Artículo 189.- Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible, deberá haber cuando menos una taquilla por cada 1,000 espectadores.

Artículo 190.- El volumen del espacio interior y altura de las salas de espectáculos se calculará de acuerdo al art. 213 del Capítulo XI del Reglamento estatal de Zonificación.

Artículo 191.- Las salas de espectáculos deberán contar rigurosamente con isóptica, panóptica y acústica que garanticen niveles de visibilidad y audición confortables en todas las localidades. Además deberán cumplir con las condiciones óptimas de ventilación e iluminación promedios artificiales, según el artículo 215 y 216 del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 192.- Solo se permitirán las salas de espectáculos que cuenten con butacas fijas al piso, por lo que se prohibirá la construcción de gradas si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de 50 cm , debiendo quedar un espacio libre mínimo de 40 cm . entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo. La distancia mínima desde cualquier butaca al punto mas cercano de la pantalla o foro, será la mitad de la dimensión mayor de estos, pero ningún caso menor de 7 metros quedando prohibida la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

Artículo 193.- Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada, para que la temperatura de aire tratado oscile entre 23° C a 27° C, la humedad relativa, entre 30% y el 60%, sin que sea permisible una concentración de bióxido de carbono mayor de 500 partes por millón.

Artículo 194.- Las características de los pasillos interiores en las salas de espectáculos deberán cumplir con lo establecido en el Art. 219 del Capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 195.- En los muros de los espacios de circulación o estancia no se permitirán salientes o elementos decorativos que ubiquen a una altura menor de 3 metros , en relación con el nivel del piso.

Artículo 196.- No se permitirán que en lugares destinados a la permanencia o tránsito del público, haya puertas simuladas o espejos que hagan parecer el local con mayor amplitud que la real.

Artículo 197.- En el caso de edificios de varios niveles, cada piso deberá contar al menos con dos escaleras, mismas que deberán tener una anchura mínima a la suma de las anchuras de los pasillos a los que de servicio.

Artículo 198.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de televisión, deberán estar aislados entre sí y de la sala mediante muros, techos, pisos, telones, y puertas de material incombustible y tener salidas independientes de las salas, las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

Artículo 199.- Los guardarropas no deberán obstruir el tránsito del público, pero deberán situarse con un fácil acceso desde el vestíbulo.

Artículo 200.- Las casetas de proyección deberán de disponer de un espacio mínimo de 5 metros cuadrados y contar con ventilación artificial y protección adecuada para casos de incendios. Su acceso y salida deberá ser independientemente de las de la sala y no tendrá comunicación directa con esta.

Artículo 201.- En todas las salas de espectáculos será obligatorio contar con una planta eléctrica de emergencia con capacidad adecuada a sus instalaciones y servicios.

Artículo 202.- Los servicios sanitarios en las salas de espectáculos se calculan de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias y tendrán las características indicadas en las mismas por el artículo 214 del Capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 203.- Deberá contarse con un núcleo de servicios sanitarios para actores y empleados, con acceso desde los camerinos y desde los servicios complementarios.

Artículo 204.- Todos los servicios sanitarios deberán estar de pisos impermeables antiderrapantes, recubrimientos de muros a una altura mínima de 1.80 metro con materiales impermeables lisos, con ángulos redondeados y con un sistema de coladeras estratégicamente colocadas que posibiliten asearlos fácilmente.

Artículo 205.- Las salas de espectáculos deberán contar con un local que pueda ser usado como enfermería, debiendo contar con un botiquín y equipo de primeros auxilios.

Capítulo Noveno

Centro de Reunión

Artículo 206.- Los edificios que se destinen total o parcialmente para casinos, cabaret, restaurantes, sala de baile o cualquier otro uso semejante, deberán tener una altura mínima libre no menor de tres metros y su cupo se calculará a razón de 1 metro cuadrado por persona, descontándose la superficie que ocupa la pista de baile, la que deberá calcularse a razón de 25 cm² cuadrados por persona.

Artículo 207.- Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres y cuartos de máquinas espectáculos complementarios de estos, de los centros de reunión deberán estar aislados entre sí y de las salas mediante muros, techados, pisos y puertas de materiales incombustibles,

Artículo 208.- Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural a que será calculada a razón de 8% de su superficie y de no contarse con ella deberán tener la ventilación artificial adecuada para operar satisfactoriamente.

Artículo 209.- Los centros de reunión contarán al menos con dos núcleos de sanitarios: uno para hombres y otro para mujeres, los cuales deberán apegarse a lo dispuesto en el Art. 214 del Capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 210.- la Autorización para la ubicación de los centros de reunión se hará de acuerdo a lo estipulado en los Ordenamientos Urbanos, además se aplicarán las disposiciones establecidas en este Apartado en el Capítulo de salas de Espectáculo el Art. 218, 165, 175, 180, del Título segundo del Reglamento Estatal de Zonificación, Correspondientes en lo referente a puertas, señalamientos, guardaría y especificaciones de materiales en servicios sanitarios.

Artículo 211.- Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a previsiones contra incendios, de acuerdo con lo señalado en este Apartado.

Capítulo Décimo

Edificios para Espectáculos Deportivos

Artículo 212.- Será facultad de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, el otorgamiento de permisos para la construcción de edificios para espectáculos deportivos públicos y privados, atendiendo preferentemente a la aprobación de la ubicación de los mismos con sujeción al Plan de Desarrollo Urbano, Reglamento Estatal de Zonificación, Ley de Desarrollo Urbano y demás leyes sobre la materia y en ausencia de estas a los lineamientos urbanísticos que hagan o no sea aconsejable dicha autorización.

Artículo 213.- Se considerarán edificios para espectáculos deportivos los estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros o cualquiera otro semejante y los mismos deberán contar con las instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del espectáculo que señale la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales.

Artículo 214.- Las gradas de los edificios de los espectáculos públicos deberán tener una altura mínima de 40 cms. y máxima de 50 cms. y una profundidad mínima de 60 cms. para el cálculo de cupo se considerará un módulo longitudinal de 50 cms. por espectador.

Las graderías siempre deberán construirse con materiales incombustibles y sólo excepcionalmente y con carácter puramente temporal que no exceda de un mes en casos de ferias, kermeses u otras similares, se autorizará, graderías que no cumplan con este requisito; en las gradas con techos, la altura libre mínima será de 3 mts. las cuales deberán tener una anchura mínima de 1.20 centímetros huella mínima de 27 cm y peralte de 18 cm . Cada 10 filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las escaleras que desemboque a ellos, comprendidos entre dos puertas o dormitorios contiguos, previstas de barandas de 50 cm de altura.

Artículo 215.- Los edificios para espectáculos deportivos contarán con una sala adecuada para enfermería dotada con equipo de emergencia y primeros auxilios, misma que deberá tener un fácil acceso desde la calle o de cualquier parte del edificio.

Artículo 216.- Estos edificios deberá contar además con vestidores y servicios sanitarios adecuados para los deportistas participantes, según lo establecido en el Art 214 Capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación

Artículo 217.- Para autorización de la ubicación de edificios para espectáculos deportivos se deberá tomar en cuenta lo establecido al respecto en los ordenamientos Urbanos. En cuanto a las características de las puertas, ventilaciones, iluminación, calculo de requerimientos, para servicios sanitarios será aplicables las disposiciones del capítulo XI en los Artículos 218, 215 y 214 del Reglamento Estatal de Zonificación.

Capítulo Décimo Primero

Templos

Artículo 218.- Para la construcción de un templo, ermita o capilla etc. A cualquier oficio destinado al culto, deberá obtener su permiso de construcción en esta Dependencia, además será condicionado para otorgar dicho permiso, el contar con la autorización por escrito de la autoridad eclesiástica que corresponda. Este permiso se otorgará o negará, después de analizar que la ubicación de este edificio no presente ningún problema vial, de imagen urbano o cualquier otro inconveniente.

Capítulo Décimo Segundo

Estacionamientos.

Artículo 219.- En lo relativo a estacionamientos se deberá observar lo establecido en el Reglamento Estatal de Zonificación en el Capítulo V del Título V.

Artículo 220.- Para fines operativos o espacio para la detención temporal de vehículos deberá considerarse como parte de la vialidad, ya sea que este se encuentre en la vía pública, dentro o fuera del arroyo de circulación, o dentro de los predios o edificaciones.

Artículo 221.- Los accesos a estacionamientos estarán sujetos a cumplimiento de las siguientes normas:

1.- Las entradas y salidas de los estacionamientos deberán estar ubicados preferentemente sobre calles escudaría y lo mas lejos posible de las intersecciones.

2.- Las entradas y salidas de los estacionamientos deberán permitir que todos los movimientos de los automóviles se desarrollen con fluidez, sin cruces ni entorpecimientos al tránsito en la vía pública.

3.- Toda maniobra para estacionamiento de un automóvil deberá llevarse a cabo en el interior del predio, sin invadir la vía pública, tratando de evitar que salgan vehículos en reserva a la calle y buscando como condición fundamental la protección del peatón.

4.- En caso de existir caseta para el control del estacionamiento deberá estar situado dentro del predio como mínimo a 4.50 metros del alineamiento de la entrada. Su área deberá tener un mínimo de 2 metros cuadrados .

5.- En edificios para estacionamiento cuya planta no exceda de 30 cajones de estacionamiento se podrá admitir que cuente con un solo carril de entrada y salida. Si el número de cajones es mayor que 30 deberá obligatoriamente de contar con 2 carriles para entradas y salidas .

6.- La anchura mínima de cada carril de circulación de las entradas y salidas será de 2.50 metros

Artículo 222.- Se requiere unificar el número de cajones de un estacionamiento, se presentará proyecto de operación a las Secretarías de Control de Construcción, la cual dictaminará al respecto apoyada en el consejo Constructivo técnico de la Secretaría de Control y Construcción.

Artículo 223.- En los casos en que un edificio requiera un solo cajón de estacionamiento este invariablemente será de tipo grande o mediano, según el Reglamento Estatal de Zonificación en su artículo 351 capítulo V.

Capítulo Décimo Tercero

Demoliciones

Artículo 224.- Será facultad de Obras Públicas el exigir permiso para la demolición de cualquier construcción, así como prevenir al particular, tome las debidas precauciones bajo las más estrictas responsabilidades del particular, quien ejecute una demolición adopte las precauciones debidas para no causar daños a las construcciones vecinas o a la vía pública, tanto por los efectos propios de ésta como por el empleo de puntales, vigas, armaduras, o cualquier otro medio de protección, debiendo impedir invariablemente el uso de explosivos para efectuar tales demoliciones.

Artículo 225.- Cuando a juicio de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, las demoliciones se estén ejecutando, en forma inadecuada o con peligro o molestias graves hacia las construcciones vecinas, ordenará la suspensión de las obras y la protección necesaria con costo de los interesados, pudiendo en su caso tomar las medidas correspondientes.

Capítulo Décimo Cuarto

Construcciones Provisionales

Artículo 226.- Son construcciones provisionales aquellas que tanto por el destino se les pretende otorgar como por los materiales empleados, tengan una vida limitada a no más de 12 meses.

Las construcciones provisionales se sujetarán a las disposiciones de este reglamento en todo lo que se refiere a estabilidad, higiene y buen aspecto.

Artículo 227.- Para la erección de construcciones provisionales se hace necesaria la previa licencia de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, mediante solicitud acompañada de proyecto respectivo y datos que solicite la misma dirección, además de la expresa manifestación del uso que se pretende dar la misma e indicación del tiempo que se pretende usar.

La licencia que se concede para levantar una construcción provisional deberá expresar el periodo de tiempo que se autorice y que la misma quede en pie; y la aceptación de dicha licencia implique igualmente la del término a que se quede condicionado el uso.

Artículo 228.- El propietario de una construcción provisional, estará obligado a conservarla en buen estado, ya que de lo contrario la Dirección de Obras Públicas podrá ordenar su derribo aún sin haberse llegado al término de la licencia de uso que se hubiere otorgado.

Capítulo Décimo Quinto

Cementerios

Artículo 229.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Atotonilco privativamente, mediando dictamen de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, conceder licencia para el establecimiento de nuevos cementerios en el municipio, sean municipales o construidos y administrados por particulares, debiendo ser condición esencial para el otorgamiento de los permisos a particulares, el que los servicios de sepultura se presenten sin limitación por credos políticos, religiosos o de nacionalidad.

Para concederse la autorización para el establecimiento de un cementerio, se tendrán en cuenta el Plan General Urbano, el Plano Regulador, el Reglamento de Zonificación y la Ley de Desarrollo Urbano y demás leyes sobre la materia, y la opinión del Consejo de Colaboración Municipal, sobre la ubicación y conveniencia del otorgamiento del permiso.

Artículo 230.- Queda prohibido el autorizar cementerios de uso privado, ya que invariablemente deberán estos ser de uso público.

Artículo 231.- Una vez otorgado el permiso para la construcción de un cementerio o determinar la ejecución de alguno de propiedad municipal, será motivo de estudio y consideración especial para concederse la autorización para el primero y llevarse a cabo la edificación del segundo, lo relativo a dimensiones de fosas, separación entre ellas, espacios para circulación y áreas verdes, salas para el público, servicios generales, oficinas, demás datos que garanticen la funcionalidad del servicio.

Artículo 232.- Las salas de velación en cuanto ingresos, salidas, pasillos, áreas de iluminación y ventilación deberán sujetarse a lo establecido por este Reglamento en lo referente a la edificación habitacionales y demás salas varias, ya descritas y su ubicación deberá sujetarse a lo dictaminado por esta dependencia para su aprobación o negación siempre en base a los reglamentos y normas sobre la materia, así como el plan de Desarrollo Urbano.

TITULO SEXTO

USOS Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y PREDIOS

Capítulo Primero

Construcciones Peligrosas o Ruinosas

Artículo 233.- Se concede acción popular para que cualquier persona pueda gestionar ante la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, para que esta dependencia ordene o ponga directamente en práctica las medidas de seguridad para prevenir accidentes o situaciones peligrosas de una edificación, construcción o estructura y que además se avoque a poner remedio radical a esta situación anormal.

Artículo 234.- Al tener conocimiento la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, de que una edificación o instalación representa peligro para personas o bienes, ordenará al propietario de ésta llevar a cabo inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, conforme a dictamen técnico.

En caso de inconformidad ante la orden que se refiere el párrafo anterior, el propietario podrá oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas, mediante el escrito que, para ser tomadas en cuenta, deberá estar firmado por ingeniero o arquitecto registrado como perito responsable y dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la inconformidad, la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, resolverá en definitiva si ratifica, modifica o revoca la orden.

Transcurrido el plazo, el interesado para iniciar las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, sin que el propietario haya procedido como corresponde, o bien en caso de que fenezca el plazo que le señaló, sin que tales trabajos estén terminados, la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, podrá proceder a la ejecución de estos trabajos, a costa del propietario, aplicando en lo conducente el artículo 17 del presente reglamento.

Artículo 235.- En casos de inminencia de siniestro, la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, aún sin mediar la audiencia previa del propietario, podrá tomar las medidas de carácter urgente que considere indispensable, para prevenir su acontecimiento y hacer desaparecer aún cuando sea momentáneamente el peligro, así como notificar a los ocupantes del inmueble, y pedir el auxilio de las autoridades competentes para lograr inmediata desocupación.

En estos casos de mayor urgencia, no obstante, se seguirá el mismo procedimiento de audiencia a que se refiere el artículo anterior, pero los términos deberán acortarse a la tercera parte y en caso de las necesidades de desocupación total, o parcial como también se le involucrará, tratándose de necesidades no apremiantes, en el procedimiento señalado por este Reglamento, debiendo notificarse además a la persona o personas que deban efectuar la desocupación.

Capítulo Segundo

Usos Peligrosos, Molestos y Malsanos.

Artículo 236.- La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, impedirá usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de las zonas habitacionales o comerciales, ya que los mismos se permitirán en lugares reservados para ellos con forme al Plan General Urbano, Reglamento de Zonificación y la Ley de Desarrollo Urbano y demás leyes sobre la materia o en otros lugares en que no haya impedimentos, previa a la fijación de medidas adecuadas.

Si el uso implica peligro de incendio para autorizarlo, la dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, determinará las adaptaciones, instalaciones o medidas preventivas que sean necesarias, previa opinión del Cuerpo de Bomberos y Protección Civil.

Artículo 237.- Para los efectos del artículo anterior será requisito para los usuarios recabar la autorización previa de la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales para la utilización del predio en el término del artículo anterior.

Pero si el uso se viene dando sin autorización de la dependencia mencionada, ésta podrá en los casos de suma urgencia tomar medidas indispensables para evitar peligros graves y obligar a la desocupación del inmueble y clausurar la localidad.

Artículo 238.- En cualquier caso, deberá notificarse al interesado, con base en dictamen técnico, de la desocupación voluntaria del inmueble o la necesidad de ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones u otros trabajos para cesar los inconvenientes en el plazo de que le señale, teniendo el interesado derecho de ser oído dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que los reciba la orden a que se refiere el artículo anterior mediante escrito, asignado por perito registrado en la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, para ser tomado en cuenta en que pidiera la reconsideración.

Artículo 239.- Si las obras, adaptaciones o medidas que se refiere el artículo anterior no fueren ejecutadas por el interesado en el plazo fijado por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales.

Se considera entre otros usos que originen peligro, insalubridad o molestias, los siguientes:

1. Producción, almacenamiento, depósitos, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos, inflamables o de fácil combustión.
2. Excavación de terrenos, depósitos de escombros o basura, exceso o mala aplicación de cargas a las construcciones.
3. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas que puedan causar daño a las propiedades.

Se concede acción popular hasta seguridad, higiene, o demás medidas pertinentes, para gestionar la reubicación total o parcial de cualquier granja porcícola, avícola o ganadera, etc., que por el hecho de quedar dentro de la zona urbana o en sus inmediaciones representa problemas para los vecinos y ciudadanía en general, con sus desechos, malos olores, ruidos y problemas de vialidad en el suministro y desalojo de sus productos y pasturas. Si el particular no está de acuerdo en las medidas dictadas, podrá inconformarse en un plazo no mayor de 3 días, por escrito y después de esta, se turnará el caso para su evaluación global a la SEDEUR, a la Unidad de Protección Civil del Estado, al Colegio de Ingenieros Civiles y Arquitectos, al Consejo de Desarrollo Urbano Municipal, a la Comisión Nacional de Agua, y al H. Cabildo Municipal, quienes darán seguimiento administrativo al caso.

Capítulo Tercero

Protección Contra Incendios

Artículo 240.- Será obligatorio e indispensable que los edificios comerciales, salas de espectáculos y locales destinados a centros de reunión, cuenten con los dispositivos y equipo contra incendios, fabricas y talleres en general sin perjuicio de que pueda exigir además en cualquier momento que la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, lo juzgue indispensable, la adopción de otros medios para el combate de incendios, tales como granadas, extinguidores, químicos u otros similares.

Artículo 241.- Será obligatorio igualmente que los locales autorizados para almacenamiento de materiales explosivos, inflamables, o fácilmente combustibles, tales como madererías, estaciones de gasolina y lubricación, garajes, tlapalerías, droguerías, expendios de aguarrás, thinner, pinturas y barnices en cantidades apreciables, cartoneras y otros similares; cuenten con los dispositivos y equipos contra incendios que le sean señalados y equipos.

Artículo 242.- Será obligatorio presentar con la solicitud de la licencia de Construcción o ubicación de un local a que se refieren los dos artículos anteriores, una memoria indicando las medidas de protección contra incendios con que se contará, quedando a juicio de la misma Dirección, aprobarlas en el permiso de construcción o

ubicación o bien señalar otras complementarias que estime conveniente, siempre con dictamen previo del Cuerpo Municipal de Bomberos y el de Protección Civil.

TITULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Capitulo Primero

Licencias

Artículo 243.- Las licencias podrán ser solicitadas en la forma impresa que para este caso tiene la Dirección de Obras Públicas, la cual será llenada y firmada por el solicitante y el perito responsable de la obra a construir. En la misma solicitud, se describe los requisitos indispensables para la aprobación de esa licencia.

Artículo 244.- Para efectos de información o para iniciar cualquier acción urbanística será indispensable el trámite según el caso de lo siguiente:

- 1.-Dictamen de Usos y Destinos
- 2.- Dictamen de trazos Usos y Destinos Específicos; y
- 3.- La alineación y numero Oficial

Este tramite a juicio de la autoridad municipal, podrá implicar la Inspección en campo de predio a fin de verificar y validar las condiciones del mismo, así también podrá obviarse cuando su información sea parte integral de trazos, usos y destinos.

Artículo 245.- El dictamen de trazos usos y destinos o alineamiento oficial tendrán vigencia de 1 año y deberá ratificarse después de este plazo siempre y cuando no se obtenga la licencia correspondiente

Artículo 245.- Será condición indispensable para otorgar una licencia de construcción el contar con dictamen de trazos, usos y destino a o lineamientos oficiales con lo cual se fijarán los parámetros y restricciones y sobre las edificaciones deben respetarse los ordenamientos urbanos, salvo en casos tolerables a criterio de la Secretaria de control de construcción apoyándose en el consejo constructivo técnico por la Dirección de Obras Publicas.

Artículo 246.- No se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones ni de nuevas construcciones, en fincas ya existente que invadan el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca situada dentro de la via publica y regularizando su situación, en base a la resolución de la Secretaria de Control de Construcción.

Artículo 247.- Las licencias deberán solicitarse por escrito en los formatos expedidos por la autoridad municipal y deberán estar firmadas por el propietario y por el perito de proyectos y obras cuando se exija, con ello aceptan ser solidariamente responsables de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias en que incurra en transgresiones a este Ordenamiento.

Artículo 248.- Solo hasta que propietario o perito de proyectos de obra hayan obtenido y tengan en su poder la licencia, y los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción o de lo contrario se sancionara de acuerdo a la ley de ingresos municipales vigente.

Artículo 249.- A toda solicitud a que se refiere el articulo anterior, deberá acompañar la siguiente documentación;

- 1.- Dictamen de uso de suelo.
- 2.- Copia de la escritura y ultimo pago predial (donde se verificara que el predio sea de la propiedad y del mismo nombre en el plano a construcción).

3.- Constancia de alineamiento vigente.

4.- Constancia y numero oficial.

5.- Contrato o constancia de servicios de agua y alcantarillado del patronato de que el predio cuenta con el servicio de agua potable.

Todo lo anterior deberá especificar cotas parciales y totales debidamente letradas en los planos.

? Será requisito en cuadro de identificación en el margen derecho inferior de las laminas conteniendo lo siguiente:

1.- Tipo o genero de construcción.

2.- Nombre del propietario y domicilio particular.

3.- Ubicación de la obra.

4.- Contenido de las laminas y escalas.

5.- Nombre del perito responsable de la obra con numero de cedula profesional y firma.

6.- Lugar y fecha.

7.- Las autorizaciones necesarias de otras dependencias de gobierno en los términos de las leyes relativas.

8.- Resumen del criterio y sistemas para el calculo estructural firmado por el perito en su caso.

Además la Dirección de Obras Publicas podrá exigir cuando lo juzgú conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión y si estos fueron objetados, se suspenderá el otorgamiento de la licencia hasta que se corrijan las deficiencias o la obra de haberse ya aquella otorgado en caso de comprobarse posteriormente algún error.

Artículo 251.- Peritos responsables de la obra son un requisito indispensable para la tramitación y construcción de cualquier obra en general. Este deberá ser inscrito en el Registro de Peritos, con el que oficialmente se contará en la Dirección de Obras Públicas Municipales. Dicho perito deberá exhibir una constancia vigente como miembro activo de las agrupaciones que a continuación se describen, o en su defecto, asociaciones que estén vinculadas legalmente con alguna de ellas.

1.- Asociación de Ingenieros y Arquitectos de Atotonilco.

2.- Colegio de Ingenieros Civiles de Estado de Jalisco.

3.- Colegio de Arquitectos de Jalisco.

Existirán dos tipos de peritos básicamente:

Serán los ingenieros o arquitectos que cuenten ya con su cédula profesional. Este peritaje, será permanentemente en Atotonilco el Alto siempre y cuando cumpla con el pago correspondiente, que anualmente marca la ley.

Los ingenieros y arquitectos que construyen permanentemente en este municipio deberán pertenecer al Colegio de Ingenieros y Arquitectos, este organismo a su vez, hará llegar a la dependencia la documentación que haga constar (copia de cédula profesional).

Si en el caso de ingenieros o arquitectos que construyan ocasionalmente o vengan de fuera a realizar alguna obra en forma temporal, deberán estar colegiados a alguna de las asociaciones ya mencionadas, de no ser así, tramitará su registro directamente del departamento, de Obras Públicas y la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de Atotonilco el Alto, en caso de existir alguna objeción para dicho registro, se conciliarán las partes para llegar a una solución.

Artículo 252.- Si entre la expedición de un alineamiento y la presentación de la solicitud de licencia de construcción se hubiere modificado el alineamiento con motivo de un nuevo proyecto de alineación y urbanización aprobados en forma, el proyecto de construcción deberá sujetarse al nuevo alineamiento.

Artículo 253.- El tiempo de vigencia de licencias de construcción que expida la Dirección de Obras Públicas, estará sujeto a lo descrito por la Ley de Ingresos Municipales vigente y que para el caso serán las siguientes:

Los términos de vigencia de los permisos serán los siguientes:

a. Para las obras con una superficie de const. de hasta 50 m² ;

6 meses

b. Para obras con sup. de construcción de 51 a 100 m² ;

9 meses

c. Para obras con una sup. de construcción de 101 a 200 m² ;

12 meses

d. Para obras con una sup. de construcción de 201 a 300 m² ;

15 meses

e. Para obras con una sup. de construcción 301 a 500 m² ;

18 meses

f. Para obras con una sup. de construcción de 501 m² en adelante

24 meses

Terminando el plazo señalado para una obra sin que esta se haya concluido, para continuarla deberán solicitarse prórroga de la licencia y cubrirse los derechos por la parte aún no ejecutada de la obra, debiendo acompañarse a la solicitud una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos, cuando sea necesario.

Artículo 254.- Sólo hasta que el propietario o perito responsable hayan obtenido y tengan en su poder la licencia y en su caso los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción.

Artículo 255.- Para hacer modificaciones al proyecto original, se solicitará licencia presentando el proyecto de reformas por cuatuplicado. Las alteraciones permitidas en este Reglamento no requerirán licencias.

Artículo 256.- Las licencias para obras terminadas tendrán por objeto regularizar la situación de las mismas y es obligatorio recabarlas. Para su obtención el interesado, deberá llenar los mismos requisitos para las construcciones nuevas y en cuanto el pago de derechos, se incrementarán estos el porcentaje que señale la Ley de Ingresos Municipal, por no obtener el permiso correspondiente.

Artículo 257.- Excepto casos especiales, a juicio de la Dirección de Obras Públicas, podrán ejecutarse con licencia expedida al propietario, sin responsiva de perito las siguientes obras:

- a. Edificación de una sola pieza con dimensiones máximas de 4.00 mts. por lado siempre que en el mismo predio no haya ninguna construcción.
- b. Amarre de cuarteaduras, arreglo a cambio de techos de azotea o entresijos sobre vigas de madera, cuando en la reposición se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de 4 mts y no se afecten miembros estructurales importantes
- c. Construcción de bardas interiores, o exteriores con altura máxima de 2.50 mts.
- d. Apertura de claros de 1.50 cms. como máximo, en construcciones de dos pisos si no se afectan elementos estructurales.
- e. Construcción de fosas sépticas, albañales y aljibes.
- f. Limpieza, aplanados, pinturas y rodapiés de fachadas.

Artículo 258.- El otorgamiento de las licencias causará los derechos a que se refieran las Leyes de Ingresos correspondientes, en caso de que habiéndose solicitado el otorgamiento hubiere quedado pendiente, de expedirse la licencia por falta de pago de tales derechos por un término mayor de 30 días hábiles, se tendrá al interesado desistido de la solicitud para los efectos legales.

SECCION I

Criterios y requisitos para licencias de urbanización

Artículo 259.- Para efectos de conocer la utilización en un predio a urbanizar, serán necesaria para obtener el dictamen de usos y destinos

Artículo 260.- Para obtener la licencia de urbanización para la elaboración de un Plan Parcial de Urbanización, serán necesario el tramite del dictamen de trazo usos y destinos específicos,

Artículo 261.- Para autorizar desarrollos urbanos mayores a una hectárea, será requisito la elaboración del Plan Parcial de Urbanización de acuerdo con lo señalado en la Ley de Desarrollo Urbano.

Artículo 262.- Una vez aprobado el plan parcial por el Ayuntamiento, deberá elaborarse el proyecto definitivo de urbanización de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano observando las normas técnicas de diseño urbano, ingeniería urbana e ingeniería visual. Señaladas en el Reglamento de Zonificación.

Artículo 263.- Toda organización deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano, Reglamento de Zonificación. El presente apartado y demás Ordenamientos Urbanos.

Artículo 264.- Habiendo sido aprobado el proyecto de urbanización por parte del Ayuntamiento, este podrá emitir la licencia de urbanización una vez que se haya enterado el pago de los derechos respectivos de acuerdo a la ley de ingresos.

Artículo 265.- Para autorización de fusiones subdivisiones o relotificaciones será requisito el dictamen de trazos usos y destinos el cual indicara la normatividad a la cual deberá sujetarse. Una vez aprobado y mediante el pago de los derechos correspondiente se obtendrá la licencia.

Artículo 266.- Para la autorización de régimen de condominio, será requisito el dictamen de trazo de usos y destinos el cual indicara la normatividad a la cual deberá sujetarse. Una vez aprobado y mediante el pago de los derechos correspondientes se obtendrá la licencia.

Capítulo Segundo

Inspección

Artículo 267.- Para el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales usará de los inspectores que nombrados por el H. Ayuntamiento se encarguen de la inspección de obras en las condiciones previstas por este Reglamento.

Los inspectores previa identificación para los fines de su inspección, y mediante orden escrita y fundada de la Dirección, podrán penetrar en edificios habitados exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada, satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios.

Artículo 268.- Los inspectores deberán firmar el libro de obra en que se registre el proceso de la misma. Anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan.

Artículo 269.- La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales deberán ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma, o de manera defectuosa, o con materiales diversos de los que fueron motivo de la aprobación, sin perjuicios de que pueda conceder licencias a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión.

Previa audiencia del interesado y vencido un plazo sin haberse ejecutado la corrección, de las deficiencias, se ordenará la demolición de lo irregular por cuenta del propietario o por el perito responsable de la obra.

Recibida la manifestación de la terminación de una construcción la Dirección de Obras Públicas, previa inspección, expedirá el permiso de habitabilidad y liberará al perito de la obra, de responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención.

Capítulo Tercero

Medios Para Hacer Cumplir el Reglamento

Sanciones

Artículo 270.- Podrá ordenarse la suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:

- a. Por haberse incurrido en falsedad en los datos consignados en las solicitudes de licencia.
- b. Por omitirse en las solicitudes de licencias la declaración de que el inmueble está sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos.
- c. Por carecer la obra del libro de registro de visitas de perito de inspectores, a que se refiere este Ordenamiento o por que el mismo, aún habiéndolo, carezca de los datos necesarios.
- d. Por ejecutar una obra modificándose el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados.
- e. Por iniciar o estar ejecutándose una obra sin licencia para la cual es necesaria.
- f. Por estarse ejecutando una obra sin el perito responsable, cuando sea necesario este requisito.
- g. Por ejecutarse la obra sin las debidas precauciones y con peligro de la vida o seguridad de las personas o propiedades.
- h. Por no enviarse oportunamente a la Dirección de Obras Públicas los informes y datos que preceptúa este Reglamento.
- i. El impedirse u obstaculizarse al personal de la Dirección de Obras Públicas el cumplimiento de sus funciones.

j. Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido la autorización de uso: o por usarse en un uso distinto al señalado en la licencia de construcción.

k. Por no estar supervisando la obra el perito responsable, que se registró para ella (en su caso dar aviso de cambio de perito), será motivo de suspensión de obra.

l. Por no contar con la pancarta de perito responsable de la obra, será motivo de suspensión y de la sanción correspondiente.

Artículo 271.- No se consideran nuevas licencias para las obras de los peritos responsables que incurran en omisiones o infracciones en tanto no den cumplimiento a la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales o no hayan pagado las multas que se leas hubiera impuesto.

En caso de falsedad en los datos consignados en una solicitud de licencia se suspenderá por 6 meses la expedición de nuevas licencias de obra y planos a los peritos responsables que hayan cometido diversas falsedades y en cabos de reincidencia se cancelara el registro sin derecho a que se les expidan mas licencias.

Artículo 272.- Podrá decretarse la clausura de una obra ejecutada en los siguientes casos:

a) Por haberse ejecutado la obra sin la licencia, por modificaciones no aprobadas al proyecto, especificaciones o procedimientos, sin intervención de perito responsable cuando dicho requisitos sea necesario.

b) Por usarse una construcción o parte de ella sin autorización de uso o dándole un uso diferente para el cual haya sido expedida la licencia.

En el caso de inciso a, y previa audiencia del interesado, podrá autorizarse la ocupación mediante dictamen pericial que establezca la posibilidad de usarse la obra y habiéndose cubierto previamente todas las sanciones y obtenido la licencia correspondiente.

En el caso del inciso b, previa la comprobación de haberse cubierto las sanciones respectivas podrá autorizarse el uso siempre que el mismo no resulte un peligro para las personas y las cosas.

La Presidencia Municipal o la Secretaría General del H. Ayuntamiento, previa opinión de la Dirección de obras Públicas impondrá a los infractores multa desde un salario mínimo hasta ciento cincuenta salarios mínimos, en todos los casos de violaciones al presente Reglamento, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias de las mismas.

Artículo 273.- Contra todas las medidas previstas en este Reglamento y contra las sanciones que se impongan por violaciones al mismo, los interesados podrán interponer recursos de revocación ante el Presidente Municipal, salvo en los casos en que el propio Reglamento prevea otro tipo de recursos.

La revocación deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles a partir de la fecha en que se notifique la sanción o medida recurrida.

El recurso se resolverá en audiencia en la que se desahoguen, todas las pruebas que rinda el interesado y se promueve alguna otra, tales como inspección ocular, testimonial o pericial, se señalará, fecha y hora para su recepción, concluidos estos trámites con alegatos de las partes o sin ellos, la Presidencia Municipal resolverá en razón que sea procedente.

Artículo 274.- Habrá solidaridad pasiva en la obligación del pago de las sanciones de demás obligaciones pecuniarias que resulten de la aplicación de éste Reglamento, por parte de los propietarios y de los peritos de las obras.

TITULO OCTAVO

CONSIDERANDOS.

H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jal., en uso de sus facultades que lo confieren el artículo 115, fracciones, I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando:

Que Atotonilco el Alto, cuenta con un patrimonio natural y cultural de gran valor, que se manifiestan en la imagen de la localidad, reflejo de su historia.

A los constantes cambios económicos y sociales de la ciudad afectan, alteran y amenazan el patrimonio, lo que hace necesaria la creación de instrumentos que normen y regulen el ordenamiento y conservación de la misma.

Que como parte de su imagen en Atotonilco el Alto, existen inmuebles patrimoniales (monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como arquitectura tradicional y popular) hoy amenazada por el desarrollo inmobiliario de la ciudad.

Que debe impedirse que la imagen del centro histórico de Atotonilco el Alto, donde se localiza la mayor parte del patrimonio edificado, se vea alterada y contaminada por una señalización comercial caótica y por una edificación desordenada.

Que los cambios y alteraciones al patrimonio cultural y a la imagen afectará irremediablemente la fisonomía de la localidad, sus características socioculturales, su medio ambiente y su presencia en el ámbito turístico, nacional e internacional.

Ha tenido a bien expedir dentro del presente Reglamento el disposiciones que reglamenten la Imagen Urbana de Atotonilco el Alto.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 275.- Es de orden público y de interés social el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este reglamento, de sus normas técnicas complementarias y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en (zona, sector, barrio, etc.) de la ciudad de Atotonilco el Alto, para la permanencia de las características físicas, ambientales, culturales y en su caso la recuperación de las mismas.

SECCION I

De la comisión de protección mejoramiento de la imagen urbana

Artículo 276.- La comisión tiene facultades consultivas de concertación, promoción y para el mejoramiento de la imagen.

Artículo 277.- La comisión supervisará y coordinará cuando esté en riesgo el cumplimiento de los objetivos de mejoramiento y conservación de la imagen, actuará en coordinación con la dependencia municipal competente para detener y clausurar obras y acciones dentro de la localidad.

Artículo 278.- Este organismo consultivo auxiliará al municipio de Atotonilco el Alto, en lo relativo a la aplicación del Reglamento y estará formado por los siguientes miembros:

I. 2 vocales por el municipio de los cuales uno será el presidente y otro el gobierno estatal.

II. 1 Representante de asociaciones y cámaras.

III. 1 Representante por el Colegio de Arquitectos del Estado de Jalisco.

IV. 1 Representante de la comunidad residente.

V. Representantes de Secretaria de Turismo, INAH, INEA, Sedesol, y la Universidad local o instituto especializado fungiendo como asesores.

Artículo 279.- La Comisión sesionará independientemente o convocada por el H. Ayuntamiento.

SECCION II

De la corresponsabilidad

Artículo 280.- La aplicación y ejecución de éste Reglamento corresponde al H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, a través de la Dirección de Obras Públicas, para la autorización de cualquier obra o intervención en la zona, así como para imponer sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan las determinaciones de este Reglamento.

Artículo 281.- La Comisión de Protección y Conservación de la Imagen es un organismo consultivo de la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

Artículo 282.- Los usos del suelo y los planes alusivos al tema deberán ser congruentes con este Reglamento, para ello el municipio promoverá la suscripción de acuerdos en coordinación con el Estado.

Artículo 283.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

I. LEY FEDERAL: Ley Federal sobre monumentos y zonas Arqueológicas, artísticas e Históricas.

II. LEY DE ECOLOGÍA: La legislación sobre la Ecología de la localidad o del Estado.

III. REGLAMENTO: Las condiciones a que deberá someterse cualquier intervención dentro de la localidad.

IV. COMISION: La comisión de protección, conservación y promoción de la imagen y el turismo.

V. DIRECCIÓN DE OBRAS: La Dirección de Obras Públicas del municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco.

VI. ESTADO: El Gobierno del Estado de Jalisco.

VII. MUNICIPIO: El H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco.

VIII. INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

IX. INBA: Instituto Nacional de Bellas Artes.

X. SECTUR: Secretaría de Turismo.

XI. MONUMENTOS HISTORICOS: Los inmuebles que fueron construidos dentro del periodo del siglo XVI al XIX inclusive, que contengan valores históricos relevantes.

XII. MONUMENTOS ARTÍSTICOS: Los inmuebles que fueron construidos a partir de 1900 a la fecha y que revisten algún valor estético realmente.

XIII. PATRIMONIO EDIFICADO: A todo inmueble arqueológico, histórico, artístico, de valor ambiental o de carácter vernáculo.

XIV. ZONAS PATRIMONIALES: El área con antecedentes históricos, edificación patrimonial e imagen homogénea.

XV. MUEBLE HISTÓRICO: Toda obra testimonial decorativa, conmemorativa y escultórica que forme parte del mobiliario urbano, que revista valores históricos y estéticos y que haya sido construido entre los siglos XVI al XIX inclusive.

XVI. INTERVENCIÓN: Cualquier acción que se ejecute sobre un bien patrimonial.

XVII. RESTAURACIÓN: Al conjunto de acciones realizadas en un monumento para conservación, de acuerdo a sus características arquitectónicas y a sus valores históricos.

XVIII. REPARACIÓN: Las acciones que tienen por objeto corregir las deficiencias estructurales y funcionales de una edificación o de sus elementos, generadas por el deterioro natural o inducido.

XIX. REHABILITACION: A la intervención que permite la recuperación de las condiciones óptimas estructurales y espaciales sin alterar las características ni su entorno.

XX. REUTILIZACION: A la aplicación de modalidades de uso en un momento, sin alterar su estructura y su entorno.

XXI. ADECUACION: A la intervención que solamente satisface las necesidades de servicio y espaciales, requerida por algún uso específico.

XXII. CONSOLIDACIÓN: A las acciones necesarias que permiten reestablecer las condiciones de trabajo y solidez de los componentes de un inmueble.

XXIII. LIBERACIÓN: Al retiro de elementos arquitectónicos, escultóricos, de acabados o de instalaciones, que sin mérito histórico-artístico haya sido agregado al inmueble, y que pongan en peligro su estabilidad y alteren su función y la unidad del mismo.

XXIV. REINTEGRACIÓN: A la acción de reubicar en su sitio original aquellos elementos arquitectónicos e históricos, que se encuentren fuera de lugar.

XXV. ORDENAMIENTO: Toda acción con fines de mejoramiento y conservación de la imagen.

XXVI. TRAZA URBANA: Es la manera en que se encuentran dispuestas las calles, parámetros y espacios abiertos, que conjuntamente conforman la localidad.

SECCION III

De la protección y mejoramiento de la imagen urbana

Artículo 284.- La aplicación de este Reglamento se circunscribe a los límites del Municipio.

Artículo 285.- Cualquier intervención en la (zona), queda sujeta a lo que establece el Reglamento.

Artículo 286.- Para efectos de este Reglamento, se promoverá la congruencia del mismo con programas que repercutan en el mejoramiento y conservación de la imagen.

Artículo 287.- En la (zona), se permiten obras y acciones de índole socio-cultural, de imagen urbana infraestructurada, etc., siempre con fines de mejoramiento y conservación de la imagen apegados a las consideraciones de este Reglamento.

Artículo 288.- Se prohíbe la alteración y transformación de la traza urbana, de los espacios abiertos, inmuebles patrimoniales y entorno nacional de (la zona) ya que forman parte integral y determinante de la imagen de la misma.

Capítulo Dos

El Medio Natural

Artículo 289.- Se entiende por medio natural, a aquel formado por montañas, ríos, lagos, mares, valles, la vegetación, el clima y la fauna, es decir, todo el medio sin la intervención del hombre para fines de protección y mejoramiento se sujetará a lo dispuesto por este Reglamento en las siguientes consideraciones.

SECCION I

De la topografía.

Artículo 290.- La topografía, es el conjunto de elementos que configuran la superficie del terreno, asentamiento que determinan la forma y disposición del asentamiento, para esta se considerará lo siguiente:

I.- Deberán conservarse las características físico ambiental con quien cuenta, evitando alteraciones y transformaciones, tanto de montañas, cerros, lomas, valles, cañadas y cañones, playas, dunas y zonas de riqueza ambiental y paisajística.

SECCION II

De los cuerpos de agua.

Artículo 291.- Los cuerpos de agua están formados por los mares, ríos, lagos y los acuíferos subterráneos, constituyendo parte fundamental del equilibrio ecológico y del medio ambiente.

I. Se prohíben los tiraderos y depósitos de desechos en los cuerpos de agua.

II. Se prohíbe la descarga directa de aguas negras y residuales sobre cuerpos de agua.

III. Se permite la recarga de acuíferos subterráneos por aguas servidas, cuando el producto sea previamente tratado en plantas técnicamente equipadas para estos fines.

IV. Se permite el aprovechamiento y explotación de estos fines de recreación y turismo.

SECCION III

De las cañadas y los arroyos.

Artículo 292.- Las cañadas y arroyos son los escurrimientos y cauces naturales de desahogo pluvial, de importancia por su valor ecológico y función natural.

I. Se prohíbe obstruir el libre cauce de los escurrimientos.

II. Se prohíbe las descargas de agua negra residual, así como tirar basura y desechos de cualquier tipo.

III. Se prohíbe cualquier acción que contamine y provoque cambios al medio ambiente.

IV. Se permite y se requiere de árboles y vegetación en general en las orillas de los mismos, que incrementen los activos paisajísticos y turísticos.

SECCION IV

De la vegetación

Artículo 293.- El mejoramiento y protección de la vegetación y el arbolamiento es de vital importancia para la conservación del medio ambiente, para ello las acciones encaminadas a incrementar su valor se apegarán a lo siguiente:

I. Se conservarán las áreas verdes, jardines y árboles existentes en la localidad.

II. Se conservará e incrementará en número, de acuerdo a las especies locales y acordes al clima.

III. Se permite la combinación de diferentes especies, cuando las seleccionadas sean acordes al clima e implementen los atractivos paisajísticos y el confort de la localidad.

Capítulo Tres

Lo Construido

Artículo 294.- Se entiende por lo construido a todos los elementos físicos hechos por el hombre, como son la edificación, la traza urbana y espacios abiertos, mobiliario y la señalización, que conforman en el paisaje urbano.

SECCION I

De la traza urbana, la vialidad y espacios abiertos.

Artículo 295.- Para obtener una mejor traza urbana, una adecuada vialidad y la conservación de los espacios abiertos se:

I. Deberá conservarse con las características físico-ambientales con que cuenta actualmente, evitando alteraciones en dimensiones, tanto de calles, plazas y espacios abiertos como de los alineamientos y parámetros originales.

II. Se prohíbe cambiar los pavimentos de baldosas y características de las vialidades y espacios abiertos existentes.

III. Se prohíben las obras de nuevas instalaciones y equipo de servicio, que alteren o modifiquen las características funcionales de los espacios abiertos existentes.

IV. Los proyectos de ampliación de banquetas, calles peatonales, arbolamientos, etc. Se ajustarán lo que determina como conveniente el manual y la comisión respectiva para su aprobación.

V. Se prohíbe fusionar dos o más inmuebles patrimoniales y/o mas fachadas para simularlo como uno solo. Edificios contemporáneos y sus fachadas podrán fusionarse siempre y cuando no rebasen los 30 mts. de longitud.

SECCION II

Del alineamiento

Artículo 296.- Se entiende por alineamiento, a la línea que establece el límite entre la vía publica y cualquier predio:

I. Deberá respetarse el alineamiento de la traza histórica en todos los niveles de la edificación

II. Se recuperará el alineamiento histórico de todas las edificaciones, plazas y espacios abiertos y vialidades, que hayan sido alteradas y modificadas.

SECCION III

De la infraestructura

Artículo 297.- Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en las vialidades no autorizadas por la Dirección de Transito Municipal.

Artículo 298.- Para cualquier intervención y arreglo de los servicios urbanos se seguirán las siguientes determinaciones:

I. Para cualquier obra de pavimentación se requerirá de la evaluación y solución previa de las deficiencias y carencias de las redes de infraestructura.

II. Las obras de mantenimiento y conservación de las carpetas y recubrimientos vialidades, serán permitidas en horarios que no interfieran con las actividades de la población local y el turismo.

III. Se prohíbe la sustitución de materiales históricos o tradicionales por contemporáneos.

IV. En vialidades peatonales se permite el uso de baldosas o bien combinación de distintos materiales, cuyas características permitan una integración con el entorno.

V. Las instalaciones y cableados deberán ser subterráneos en calles peatonales y espacios abiertos.

SECCION IV

De la edificación

Artículo 299.- Se entiende por edificación patrimonial a los monumentos arqueológicos, históricos, artísticos y a la arquitectura tradicional o vernácula.

Artículo 300.- Con el fin de conservar y preservar la edificación patrimonial de la localidad se establecen los siguientes grupos tipológicos:

I. Arquitectura monumental, corresponde a la edificación de características plásticas y antecedentes históricos única en la totalidad del conjunto que se ubica por su gran calidad arquitectónica y monumental destaca de todo el conjunto convirtiéndose en puntos de referencia o hitos urbanos.

II. Arquitectura relevante, de menor escala y monumentalidad, su calidad arquitectónica y antecedentes históricos le confieren un papel relevante en el conjunto. Contiene características y estilísticas de gran valor, generalmente corresponden al entorno de la arquitectura monumental y a su conservación y cuidado es determinante para la imagen urbana.

III. Arquitectura tradicional, es la que comprende el contexto edificado, reto algunos elementos decorativos y de estilo de la arquitectura relevante pero con características más modestas. Constituye una edificación de transición entre la arquitectura relevante y vernácula.

IV. Arquitectura vernácula, edificación modesta, sencilla, fundamentalmente nativa del medio rural. Corresponde a la imagen de poblados y comunidades de gran atractivo en zonas turísticas del país; se le encuentra también en el entorno de zonas urbanas como transición entre la ciudad y el campo. Como testimonio de la cultura popular, conserva materiales y sistemas constructivos regionales de gran adecuación al medio; por lo que constituye un patrimonio enorme y de vital importancia que debe ser protegido y conservado.

Artículo 301.- Se entiende por bienes muebles, a todos aquellos objetos que constituyen valores históricos y estéticos, a las piezas de artesanía popular y a los documentos o testimonios escritos y gráficos del desarrollo histórico de la población.

Artículo 302.- Los inmuebles que componen los grupos tipológicos inventariados en el anexo de este Reglamento no se alteran, modificarán o destruirán y cualquier intervención deberá ser autorizada por el INAH e INBA y aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 303.- Los nuevos usos en inmuebles patrimoniales estarán determinados por las características físicas, formales y funcionales del inmueble.

Artículo 304.- Se prohíbe el cambio de alturas en inmuebles patrimoniales.

Artículo 305.- Se conservarán todos los elementos arquitectónicos existentes en los inmuebles, de los grupos tipológicos descritos en el artículo 27 inventariados en el anexo de este reglamento, las intervenciones se ajustarán a:

I. En las intervenciones, se podrán usar nuevos materiales cuando, se integren al sistema constructivo predominante, sin causar problemas estructurales ni deterioros.

II. En caso de integraciones se deberán respetar las formas y disposiciones que marcan los grupos tipológicos.

III. En intervenciones, se colocarán materiales de las mismas o similares características formales, de textura, de color y sistema estructural.

IV. Se requiere del mantenimiento de las áreas verdes, jardinadas, correspondientes a cada inmueble.

V. Para el retiro de vegetación que esté sobre inmuebles patrimoniales, se tendrá que notificar al Ayuntamiento.

VI. Se prohíbe la construcción de instalaciones y agregados, ya sean, instalaciones de gas y agua, antenas, jaulas para tendederos, buhardillas y habitaciones de servicio en azoteas, cuando alteren elementos decorativos y sean visibles desde la vía pública.

Artículo 306.- Todas las fachadas de los grupos tipológicos, deberán conservarse en forma integral, es decir, con todos los elementos y características tipológicos que las conforman.

I. El mantenimiento y conservación del inmueble, se apegará a lo que establece este Reglamento.

II. Las fachadas de inmuebles patrimoniales que hayan sido alteradas, deberán recuperarse, liberando e integrando elementos tipológicos contemporáneos del inmueble.

III. Se prohíbe cualquier tipo de intervención que no vaya encaminada al rescate y conservación del patrimonio edificado.

IV. Se prohíbe cualquier intervención sin previo proyecto de conservación autorizado.

V. Se prohíbe integrar elementos y materiales contemporáneos que alteren, tanto su fisonomía histórica como la del contexto.

VI. Se prohíbe alterar o mutilar elementos decorativos y arquitectónicos.

VII. Los patios se podrán cubrir cuando exista un proyecto de la integración autorizado, según sea el caso y que cumpla con las siguientes disposiciones:

Cuando la estructura sea metálica y desmontable.

Cuando la cubierta no sea opaca.

No sea afecte la estabilidad del edificio.

No se use falso plafón.

No sea visible desde la vía pública.

VIII. Se prohíbe extraer y cambiar bienes muebles de su sitio original.

Artículo 307.- Se entiende por macizo a todo parámetro cerrado en su totalidad, y vado a todo aquel hueco o vacío que se ubica sobre macizo.

I. Se prohíbe las alteraciones a: la forma, composición, ritmo y proporción de vados y macizos.

II. Se permite efectuar actividades de consolidación en cerramientos, dinteles, pilares y elementos estructurales previa autorización del Ayuntamiento.

III. Se prohíbe la apertura de vados en inmuebles patrimoniales.

IV. Se prohíbe la colocación de instalaciones de cualquier tipo en vados.

Artículo 308.- Las ventanerías y cancelerías de apegarán a:

I. Se permitirá el uso de tubulares rectangulares y cuadrados de fierro estructura.

II. Se prohíbe el uso de laminas metálicas y aluminio, en cancelas, puertas y portones.

Artículo 309.- Se prohíbe colocar, construir o adosar, elementos fijos o móviles sobre las fachadas, ya sean: volúmenes, terrazas, marquesinas, toldos, gárgolas, instalaciones hidráulicas y sanitarias, eléctricas, de gas, de

aire acondicionado, especiales y antenas, así como, aquellos elementos que por sus características o función, alteren la fisonomía de las fachadas con su contexto.

Artículo 310.- El propietario de inmuebles patrimoniales en estado ruinoso, previa autorización deberá intervenirlo y restaurarlo, para asegurar la estabilidad y conservación del mismo.

Artículo 311.- Se entiende por obra nueva toda la edificación que se rija en el momento actual sobre un espacio, ya sea provisional o permanente.

I. Las alturas dentro de las zonas patrimoniales, se apejarán a los ritmos y dimensiones establecidos por el contexto patrimonial edificado.

II. Las alturas en zonas no patrimoniales podrán incrementarse con arremetimientos establecidos por la dirección.

III. De las fachadas, se prohíbe retomar en forma y proporción a los elementos decorativos del patrimonio edificado, así como la copia o reproducción literal de los mismos.

IV. En las fachadas de la obra nueva, sus elementos, materiales y formas deben integrarse al contexto.

V. Se prohíben instalaciones visibles en fachadas.

VI. Vados, se permite como máximo el 4% del total de la fachada. Este porcentaje no podrá estar concentrado sino distribuido en varios vados en la totalidad de la fachada.

VII. En zonas patrimoniales los accesos y cocheras tendrán un claro máximo de 3 mts.

Artículo 312.- El color se tendrá que aplicar a todos los elementos que componen la fachada, a menos que el material tenga acabado aparente y deberá ser acorde al contexto histórico o cromático.

I. Se permite el uso de pinturas a la cal.

II. Se prohíbe el uso de colores brillantes o fosforescentes, excepto en zonas no patrimoniales.

III. Se prohíbe subdividir las fachadas por medio del color.

IV. En zonas patrimoniales se prohíben los acabados: lisos, pastas y vitrificados hacia la vía pública.

V. Se permite el uso de materiales aparentes, cuando se presenten sin pulir y previo tratamiento para intemperie.

Artículo 313.- Las obras nuevas colindantes con el patrimonio edificado, serán autorizadas cuando:

- Se logre una optima integración al contexto.
- Que no compita en escala y proporción con el patrimonio edificado.
- Que no provoque problemas estructurales al patrimonio edificado.
- Que aporte conceptos y formas contemporáneas a la imagen urbana (de la localidad o zona).

Artículo 314.- Se permite el uso de elementos funcionales tradicionales como parte de nuevos proyectos arquitectónicos, formulando cambios y adecuaciones acordes a los requerimientos (básicos similares).

I.- En las áreas de alta densidad peatonal, de localidades de clima cálido, se remitirán los parámetros de planta baja para permitir portales y postigos.

Artículo 315.- Se permite la edificación provisional con fines de servicio y divulgación de la cultura, haciéndose responsable el promovente de su retiro, limpieza y acomodo del material sin consecuencias.

Artículo 316.- Se prohíbe la edificación provisional sobre la vía pública.

Artículo 317.- La edificación contemporánea que sea discordante al contexto requerirá de un proyecto de adecuación.

Artículo 318.- En zonas patrimoniales, todas las demoliciones de cualquier edificación, estarán condicionadas a estudios previos y a la presentación de un proyecto de demolición y retiro, que será presentado al Ayuntamiento.

I. Se prohíben las demoliciones del patrimonio edificado, ya sean parciales o totales.

II. Las demoliciones de elementos agregados en inmuebles patrimoniales, tendrán que ser autorizadas.

III. Se prohíbe el uso de los explosivos o materiales detonantes, dentro de las zonas patrimoniales.

SECCION V.

Del mobiliario urbano

Artículo 319.- Se entiende por mobiliario urbano, a todo aquel elemento ubicado en el espacio público con fines de servicio y ornamental.

I. Se conservará el mobiliario urbano tradicional y todo aquel elemento ubicado en el espacio público con fines de servicio y ornamental.

II. Las propuestas de mobiliario urbano deberán armonizar en materiales, forma textura, color e imagen con el contexto histórico.

III. La reubicación del mobiliario, será determinada por el Ayuntamiento.

IV. El mobiliario de valor histórico o estético que haya sido retirado, deberá reintegrarse.

V. La colocación del mobiliario no obstruirá la percepción del patrimonio edificado y la circulación vehicular y peatonal.

VI. Se prohíbe colocar propaganda sobre el mobiliario urbano.

VII. Se permite el uso de arbotantes y luminarias Públicas en muros ciegos y aras siempre y cuando:

- No se afecte al inmueble o la consistencia del parámetro donde se coloquen.

- No interfiera la circulación.

- No altere o contamine visualmente al contexto.

VIII. Se permite la colocación temporal con motivo de algún evento conmemorativo o similar, cuando no se cauce deterioros al patrimonio edificado o desmerite la imagen.

SECCION VI

De la señalización

Artículo 320.- Se entiende por anuncio y propaganda a los medios de información, comunicación y publicidad, colocados hacia la vía pública, ya sea con fines comerciales o de servicio.

Artículo 321.- La proporción, tamaño y forma de estos, tendrá que integrarse a la composición general del inmueble y entorno del espacio.

Artículo 322.- El texto y redacción deberá ser en idioma español, sujetos a las reglas de ortografía y sintaxis del mismo.

I. Se prohíbe la ubicación de textos en idiomas extranjeros.

II. Los textos deberán contener solamente el nombre de la empresa o persona y el giro más importante.

III. La colocación en planta baja será solamente en la parte superior interna de los vanos ocupando el claro de estos.

IV. Se autorizan los anuncios y propaganda temporales, por motivos de interés social, siempre y cuando no afecten o alteren el inmueble y al contexto donde se ubiquen.

V. En zonas patrimoniales, se podrá destinar para anuncios en vitrinas el 20% máximo del área de la misma.

VI. No se permitirá más de un logotipo por establecimiento.

Artículo 323.- Los anuncios serán armónicos con el edificio o parámetro en que ubiquen.

I. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios sobre azoteas.

II. Los anuncios y propagandas formados o iluminados con tubos de gas neón quedan prohibidos en el patrimonio edificado, excepto en zonas no patrimoniales de gran movimiento turístico.

III. En inmuebles destinados a habitación se prohíbe la colocación de anuncios y escaparates.

IV. Se prohíbe colocar anuncios de pie, de bandera y colgantes cuando obstruyan las circulaciones.

V. Se permiten anuncios y propagandas oficiales, populares y/o particulares temporalmente, en un periodo máximo de 30 días, haciéndose responsable el anunciante de su retiro, limpieza y acomodo de área que ocupe.

VI. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncio sobre marquesinas.

VII. Se prohíben las pintas y cualquier tipo de anuncios en parámetros, inmuebles, mobiliario urbano y pavimentos.

Artículo 324.- Se permite la colocación de placas servidores públicos y profesionales, de tamaño máximo de 30 X 60 cms.

I. Para razón social solo se permitirá el uso de dos colores uno de fondo y el otro para letreros.

Artículo 325.- Para propagandas políticas, culturales, volantes, avisos, carteles, etc., el Gobierno Municipal destinará los muebles y espacios necesarios para su ubicación.

Artículo 326.- Para propagandas comerciales y culturales, el uso del color es libre, siempre y cuando se apeguen a lo que marca este Reglamento.

Artículo 327.- Para cualquier intervención y arreglo de los servicios urbanos en zonas patrimoniales, se cumplirá con:

I. La realización de obras de pavimentación o encarpetao, requerirá previamente de dar solución a las demandas de redes de infraestructura.

II. Las obras de mantenimiento y conservación de las carpetas y recubrimientos en vialidades, serán permitidas en horarios que no interfieran con las actividades, de la población local y el turismo.

III. Se prohíbe la sustitución de materiales históricos o tradicionales por contemporáneos.

IV. En vialidades peatonales y mixtas se permite el uso de baldosas o bien la combinación de distintos materiales, cuyas características permitan una adecuada integración con el entorno.

V. Las redes eléctricas y cableados deberán ir subterráneas en las calles peatonales y espacios abiertos.

Artículo 328.- Se entiende por nomenclatura a la numeración, nombres de calles y espacios abiertos de una localidad.

I. El diseño y colocación de la nomenclatura deberá integrarse al contexto, pudiendo hacer uso de los materiales tradicionales y/o contemporáneos.

II. Se permite la colocación de placas para nomenclaturas y/o señalización, cuando no causen deterioros a los inmuebles que la reciban.

III. La tipografía tiene que ser acorde a la forma y proporción de las placas para nomenclatura.

IV. Se conservará la señalización y nomenclatura de carácter histórico existente en la localidad.

Capitulo Cuarto

Permisos y Licencias.

SECCION I

De la estructura urbana

Artículo 329.- Corresponde al H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Publicas la aplicación de este Reglamento en Atotonilco en Alto, Jalisco.

Artículo 330.- Compete al INAH e INBA, la aplicación de marco jurídico federal en cuanto a la conservación de las zonas de monumentos y la autorización de cualquier intervención en estos.

Artículo 331.- En lo referente a la aplicación de este Reglamento, la Dirección autorizará permisos y licencias.

I. La Dirección se asesorará del INAH e INBA, para las determinaciones que tome, en lo referente a la protección, mejoramiento y conservación de la imagen.

II. La Dirección otorgará licencias en lo referente a la protección, mejoramiento y conservación de la imagen.

III. La dirección otorgará licencias para intervenciones en las zonas de monumentos, previa consulta con las instancias federales correspondientes.

Artículo 332.- Para toda obra de restauración, rehabilitación, remodelación, ampliación, obra nueva, demolición, reparación menor, infraestructura, servicios, colocaciones de anuncios o cualquier otra acción e intervención, tanto en propiedad privada como en pública, en las zonas patrimoniales se deberá contar con el permiso de la Dirección.

Artículo 333.- La Dirección a través del personal de supervisión, revisará y evaluará cualquier obra o intervención a la imagen dentro del perímetro establecido en el artículo 10 para su autorización.

Artículo 334.- En caso de que se requiera de autorizaciones o licencias de otras instancias en el centro histórico (transito, etc.), estas deberán requerir, previamente de la licencia otorgada por la Dirección de Obras Públicas.

SECCION II

De la edificación y los anuncios

Artículo 335.- Para efectos del Titulo Quinto asi como el Titulo Octavo Capitulo Tres Sección IV de este Reglamento, el interesado deberá presentar a la Dirección la solicitud correspondiente, especificando el tipo de licencia de que se trate, acompañada de la documentación que a continuación se detalla:

I.- ANUNCIOS.

a) Forma oficial de solicitud (original y tres copias) señalando en la parte posterior, el proyecto de anuncios que se proponga.

b) Dos fotografías a color del inmueble, señalando claramente en estas el lugar en que será colocado y la edificación vecina.

c) Señalar las características del anuncio.

II.- OBRA NUEVA.

a) Forma original de solicitud (original y tres copias).

b) Alineamiento y número oficial.

c) Fotografías a color del predio y colindantes, referidas a un plano de ubicación (pegadas en hoja tamaño carta).

- d) Juego de planos arquitectónicos (copias).
- e) Cédula profesional del perito responsable (copia).
- f) Copia de escrituras.
- g) Copia de una identificación del propietario.

III.- OBRAS DE RESTAURACIÓN, REHABILITACION Y FERTILIZACION.

- a) Forma oficial de solicitud (original y tres copias).
- b) Alineamiento y número oficial.
- c) Fotografías a color del inmueble y sus colindancias, referidas a un plano de ubicación (pegadas en hojas tamaño carta).
- d) Juego de planos arquitectónicos del levantamiento de materiales y deterioros (una copia).
- e) Juego de planos arquitectónicos del proyecto de intervenciones y adecuaciones (una copia).
- f) Memoria descriptiva de la obra y especificaciones (original).
- g) Cédula profesional del perito responsable de la obra (copia).
- h) Copias de escrituras.
- i) Copia de la identificación del propietario.

IV.- OBRAS DE AMPLIACION Y REMODELACIÓN.

- a) Forma oficial de solicitud (original y tres copias).
- b) Alineamiento y número oficial.
- c) Fotografías a color de la edificación (pegadas en hoja tamaño carta).
- d) Juego de planos arquitectónicos del proyecto.
- e) Cédula profesional del perito.
- f) Copia de las escrituras.
- g) Copia de la identificación del propietario.

V.- OBRAS DE DEMOLICIÓN.

- a) Forma oficial de solicitud para demolición (original y copia).
- b) Alineamiento y número oficial.
- c) Fotografías a color del interior y exterior del inmueble con sus colindantes, referidas a un plano de localización (pegadas en hoja tamaño carta).
- d) Juego de planos arquitectónicos de la construcción existente, indicando el área a demoler (copia).

- e) Juego de planos arquitectónicos del proyecto a realizar (copia).
- f) Cédula profesional del perito responsable (copia).
- g) Copia de escrituras.
- h) Copia de una identificación del propietario.

VI.- OBRAS MENORES DE REPARACIÓN.

- a) Forma oficial de solicitud (original y tres copias).
- b) Fotografía de la fachada y colindantes, además de los lugares donde realizarán los trabajos, referidas a un plano de ubicación (en hoja tamaño carta).

VII.- OBRAS DE MANTENIMIENTO GENERAL.

- a) Dar aviso a la Dirección por escrito, especificando en una hoja tamaño carta; lugar y tipo de acción a realizar, ubicación del inmueble, duración del inmueble, duración estimada de los trabajos, acompañado con fotografías a color del inmueble (pegadas en hoja tamaño carta).

Artículo 336.- En caso de que la Dirección lo considere conveniente, solicitará adicionalmente la entrega de documentación complementaria para los especiales que así determine.

Artículo 337.- En caso de que la Dirección lo considere necesario, se pedirá una fianza a favor del Ayuntamiento para garantizar que las obras se realicen de acuerdo a lo autorizado por esta.

Artículo 338.- Para la realización de los trabajos se requerirá de reportes mensuales sobre los avances.

Artículo 339.- Para la elaboración de las licencias el interesado presentará, cuatro juegos del proyecto firmados por el propietario y el perito responsable de las obras, para ser selladas y autorizadas por la Dirección , de los cuales una quedará integrada al expediente y las otras deberán permanecer en la obra.

Artículo 340.- Toda la información autorizada expedida por la Dirección , deberá permanecer en la obra durante el transcurso de la misma.

Artículo 341.- Expirado el plazo de la licencia o del permiso, en caso de que las obras no se hayan terminado, se deberá tramitar la prórroga correspondiente y para ello se requerirá de la siguiente documentación:

I.- RENOVACIÓN O PRORROGA DE LICENCIA PARA ANUNCIOS.

La vigencia de las licencias es de un año a partir de su expedición, por lo que al término de este se re-evaluarán y calificarán los anuncios, presentando la siguiente documentación:

- a) Forma oficial de solicitud (original y tres copias).
- b) Licencia anterior (original y copia).
- c) Dos fotografías a color del anuncio que se encuentra colocado, en las que aparezca el inmueble y edificaciones vecinas.

II.- PRORROGA DE LICENCIA PARA LAS OBRAS, DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN, REUTILIZACIÓN, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN Y OBRA NUEVA.

- a) Forma oficial de solicitud (original y tres copias).
- b) Licencia anterior (original y copia).
- c) Recibo de pago (original y copia).
- d) Juego completo de planos autorizados, correspondientes a la licencia otorgada.
- e) Fotografías del avance de obra, referidas a un plano de localización (pegadas en hojas tamaño carta).

Artículo 342.- Las licencias o permisos se concederán previo pago de los derechos.

CAPITULO QUINTO

DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO.

Artículo 343.- Para la realización de las inspecciones y verificación de su correcta ejecución, apegadas a los lineamientos que establece este Reglamento, se deberán tener en cuenta las siguientes normas.

I. Se llevarán a cabo por orden escrita de la Dirección , que expresará:

- a) El nombre de la persona con quien se desahogará la diligencia, así como el lugar donde debe ejecutarse.
- b) El nombre de las personas que practicarán la diligencia.

II. Al inicio de la diligencia se entregará la orden respectiva, al particular o a quien lo supla en su ausencia, o al representante legal en su caso.

III. La orden deberá especificar la obra que habrá de verificar, así como la documentación requerida para su proceso.

IV. El particular o representante legal, será requerido para que se propongan dos testigos y en su ausencia o negativa, serán designados por el personal que practique la diligencia, quien asentará en el acta, en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados. La persona con quien se atiende la diligencia, los testigos y el personal autorizado por la Dirección , firmarán el acta. Si los interesados o los testigos se niegan a firmar, así lo hará constar el personal autorizado, deberá entregar un ejemplar a la persona con quien se atiende la diligencia.

Artículo 344.- La Dirección , con base en el resultado de la inspección, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas por escrito al interesado.

Artículo 345.- Para los efectos del artículo anterior se asesorará de la comisión y, a través de ella, de las instancias federales respectivas (INAH, INBA, SECTUR, SEDESOL).

Artículo 346.- La comunidad en general, es depositaria e igualmente responsable de todas las implicaciones de la protección y conservación del patrimonio edificado y la imagen, así que podrá vigilar, alertar y denunciar a la Dirección , las evasiones y violaciones a lo que establece este Reglamento. Lo que la determina como supervisora permanente del cumplimiento de lo mencionado anteriormente.

Artículo 347.- La Dirección coadyuvará a la formación de organizaciones populares, con fines comunes en lo referente a protección y conservación de la imagen y el patrimonio edificado.

I. Las agrupaciones y organizaciones populares adoptarán un carácter honorífico.

II. Podrán agruparse por barrios o sectores de la localidad.

III. Se creará un registro de agrupaciones y organizaciones populares, dentro de la comisión.

Capítulo Sexto

De las Infracciones y Sanciones.

Artículo 348.- Se consideran infractores a lo que dispone este reglamento, los que:

I. Falsifiquen algunos de los datos que establece la solicitud de autorización o permiso.

II. Los que inicien cualquier obra sin previa autorización o permiso.

III. Modifiquen, alteren, o cambien el contenido de los proyectos y especificaciones autorizadas, ya sea parcial o total.

IV. Se nieguen a proporcionar información al personal autorizado que la requiera.

V. Obstaculicen e impidan al personal autorizado ejecutar sus labores de supervisión y vigilancia.

VI. Oculten de la vista al espacio público, obras e intervenciones.

VII. Continúen las obras o intervenciones cuando haya expirado su autorización o permiso.

VIII. Extravíen, alteren, modifiquen los comprobantes y licencias expedidos por la Dirección , antes de la terminación de la misma.

IX. Los propietarios o responsables de obra, que no se presenten ante la Dirección , cuando se les requiera.

Artículo 349.- La Dirección deberá sancionar administrativamente a los que cometan violaciones a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 350.- Se sancionará dministrativamente por medio de:

I. Multas.

II. Suspensiones.

III. Demoliciones, restauraciones o reconstrucciones.

IV. Revocación de autorizaciones.

Artículo 351.- La Dirección impondrá sanciones tomando en cuenta:

I. Los daños y alteraciones que se hayan causado o que puedan producirse en inmuebles.

II. Los daños, deterioros y alteraciones que se hayan causado o que puedan producirse en inmuebles patrimoniales y la imagen.

III. La gravedad de la infracción.

IV. El grado de reincidencia del infractor.

Artículo 352.- Cuando se viole cualquier disposición que establece este Reglamento, se procederá a la cancelación de la licencia o permiso y a la suspensión de la obra.

Artículo 353.- Cuando se realicen obras en inmuebles patrimoniales, que se contrapongan a lo que establece este Reglamento, se procederá a la demolición, restauración o reconstrucción según sea el caso.

Artículo 354.- Para efecto del artículo anterior, los costos de las acciones correctivas, de lo estipulado serán a cargo del infractor.

Artículo 355.- Cuando se incurra en lo que establece el artículo 76, serán sancionados: el director responsable de la obra, el corresponsable, el propietario o depositario legal, o cualquier persona que resulte responsable con multa de cantidad de:

10 veces a 150 veces del salario mínimo mensual de la zona.

Artículo 356.- Cuando el interesado cometa alguna de las infracciones que establece el artículo 76, la Dirección podrá renovar la licencia o autorización que se requiera, previo pago de las infracciones.

Capítulo Séptimo

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 357.- Cuando exista inconformidad para con los actos y resoluciones que dicte la Dirección, con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 358.- El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución que se recurra.

Artículo 359.- El recurso deberá interponerse directamente ante la Dirección con acuse de recibo.

Artículo 360.- En el escrito se especificará el nombre de quien promueva los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que directamente a juicio del recurrente, le cause la resolución recurrida, los agravios que, directa o indirectamente a juicio del recurrente, le cause la resolución del acto impugnado, la mención de la Dirección dictando la resolución, ordenado y ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el interesado presente.

El escrito se acompañará de los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten la identidad del interesado.

II. Los documentos que el interesado ofrezca como pruebas, que relacionen inmediata y directamente con la resolución o acto impugnado.

III. Original de la resolución impugnada, si existiere.

Artículo 361.- Se desconoce los medios probatorios confesionales, dando validez solamente a los escritos.

Artículo 362.- La Dirección verificará y evaluará los medios probatorios a su recibo y si fueran interpuestos en tiempo deberá admitirlos o, en su caso, requerirá al interesado para las aclaraciones necesarias, en un término de 5 días hábiles.

Artículo 363.- Para efecto del artículo anterior la Dirección emitirá su opinión técnica del caso, dentro de un plazo de 30 días hábiles a partir del auto admisorio, e inmediatamente hará las diligencias necesarias para su solución.

Artículo 364.- La Dirección podrá responder, citar o avisar al interesado o recurrente por correo.

Artículo 365.- La interpretación de recursos suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfaga los siguientes requisitos:

a) Que lo solicite el recurrente.

b) Que no se siga juicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

c) Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

Capítulo Octavo

De Los Apoyos y Estímulos

SECCIÓN I

De los apoyos

Artículo 366.- La Dirección proporcionará apoyos técnicos y teóricos, asesoradas de la comisión y las instancias federales responsables.

Artículo 367.- La Dirección a través de iniciativas al Congreso del Estado, promoverá la aplicación de apoyos fiscales, apegados a lo que disponga la federación al respecto.

Artículo 368.- La comisión será responsable de la promoción y creación de fideicomisos y otras figuras jurídicas, para la conservación del patrimonio edificado y la imagen urbana, con la participación de los sectores públicos, privado y social.

Artículo 369.- La comisión será responsable de la participación de gremios, instituciones, cámaras y asociaciones participantes en la protección y conservación del patrimonio edificado y la imagen urbana.

Artículo 370.- La Dirección estará facultada, en coordinación con el gobierno del estado, para la promoción de incrementos de densidades y alturas en otras zonas de la ciudad, selectivas a juicio de la misma, a cambio del pago de derechos, que formarán un fondo para la restauración de inmuebles y el mejoramiento, protección y conservación del patrimonio edificado y la imagen urbana.

SECCION II

De los estímulos

Artículo 371.- La Dirección a través del gobierno del Estado promoverá la exención de impuestos en inmuebles del patrimonio edificado, si existiere una adecuada conservación de los mismos.

Artículo 372.- Es facultad de la comisión la creación y promoción de premios, menciones y gratificaciones a la protección, mejoramiento y conservación del patrimonio edificado y la imagen urbana.

Artículo 373.- Es facultad de la comisión la promoción de festejos y eventos para la difusión, mejoramiento y conservación del patrimonio cultural, la edificación patrimonial y la imagen urbana.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto.

Artículo Segundo.- Los proyectos, programas y obras que estén en proceso en la zona o localidad al momento de la publicación de éste Reglamento, serán revisados y evaluados por la Dirección , para su adecuación, si se requiere, a las consideraciones del mismo.

Artículo Tercero.- Se anulan las consideraciones y determinaciones sobre el patrimonio edificado y la imagen urbana, anteriores a este reglamento.

Artículo Cuarto.- Fijese un ejemplar del presente Reglamento en los estrados de la Presidencia Municipal , así como en las Delegaciones y Agencias Municipales, con un termino de diez días.

El presente reglamento fue aprobado en lo general y en lo particular artículo por artículo, por unanimidad de votos del cuerpo edilicio en sesión ordinaria de fecha 21 de Junio de 2004, en acta numero 10.

Por lo tanto en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 42, 43, 44, 47 fracción V y correlativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento, Palacio Municipal, a los 21 días del mes de Junio del año dos mil cuatro.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. CARLOS PADILLA VILLARRUEL

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LIC. RAMON BAÑALES ARAMBULA

De los edificios inventariados y anteriormente descritos existe un archivo de fichas, conteniendo datos mas precisos, del cual se encuentra un volumen en el INAH, otro en el INBA, uno más en la Biblioteca Pública Municipal y otro en la Dirección de Obras Públicas Municipal.

De los edificios inventariados y anteriormente descritos existe un archivo de fichas, conteniendo datos mas precisos, del cual se encuentra un volumen en el INAH, otro en el INBA, uno más en la Biblioteca Pública Municipal y otro en la Dirección de Obras Públicas Municipal.

	DENOMINACION	DOMICILIO
1	Templo de San Miguel Arcángel.	Conocido
2	Capilla del Calvario.	Conocido
3	Hacienda de Milpillas Torre Chacuaco, Trapiche y Muros.	Milpillas (entrada)
4	Canal de Milpillas	Milpillas
5	Hacienda Las Margaritas, Casona Colonial con portalería de cantera.	Milpillas
6	Templo de Las Margaritas	Las Margaritas.
7	Hacienda de Ciénega Templo Colonial.	Ciénega del Pastor.
8	Hacienda del Tigre–Casona Colonial. Español siglo XVIII	Hacienda “El Tigre”.
9	Hacienda de San Antonio de Fernández Casona con portalería de cantera.	San Antonio de Fernández.
10	La Casa Velázquez.	16 de Septiembre No. 1.
11	La Casa Valle y Portal Luna.	Aquiles Serdán No. 21.
12	Casa de Don Guadalupe Vázquez o de los Peña.	Hidalgo No. 20.
13	Casa de los Morales García, hoy Banamex.	Calle 5 de Febrero No. 3.
14	Casa del Ing. Luis González, fachada y terraza estilos varios.	Juárez No. 57 y Morelos No. 3.
15	Casa de Don Florentino Cerda Colonial Español.	Hidalgo No. 42.
16	Casa de la Sra. Socorro Guzmán.	Calle Hidalgo.
17	Casa de Don Celso Cerda.	Calle Hidalgo.
18	Casa de la Fam. Cervantes antes de las Estrada.	Calle Hidalgo.
19	Casa matriz de las Carmelitas y Capilla del Calvario. Febrero.	Fray Mariano Navarro y 5 de
20	Casa del Dr. Navarro.	Santos Degollado No. 20.
21	Casa de las Hermanas Velázquez.	Santos Degollado No. 24.
22	Casa de Don Librado Velázquez o de Rafael González.	Santos Degollado No. 48.
23	Casa de Don Pedro Valle o de las Lágrimas.	Niños Héroes
24	Casa de la Fam. Vázquez Salazar.	Colón No. 223.
25	Casa del Chato Mateo.	16 de Septiembre No. 103.
26	Casa de la Fam. Peña Razo cuna de la Madre Luisita.	Prisciliano Sánchez No. 56.

27	Casa de don Ezequiel González Orozco.	Morelos No. 78.
28	Casa de Don Víctor González Orozco.	Morelos No. 62.
29	Casa de don José Gómez o de los Azulejos.	20 de Noviembre.
30	Casa de los Velazco Pérez.	Zaragoza No. 95.
31	Casa Orfanatorio Madre Luisita.	Zaragoza No. 92.
32	Casa del Prof. Trinidad González.	Fray Mariano Navarro No. 20.
33	Casa del Sr. Torres, antes de los Navarro.	Allende No. 36.
34	Mesón de los Muñiz.	Allende y Porfirio Díaz.
35	Esc. General Avila Camacho.	Fco. I Madero No. 12.
36	Fábrica de Hielo, o casa de Don Sevadeo Hermosillo.	16 de Septiembre y Cuesta.
37	Casa de los Lara.	16 de Septiembre.
38	Casa de don Fco. Salcedo o del Molino de Harina.	16 de Septiembre No. 300.
39	Casa de la familia de Alba.	Hidalgo.
40	Casa de los Santos valle.	Zaragoza No. 26.
41	Casa de los Castellanos o Farmacias Guadalajara.	Hidalgo (frente a la plaza).
42	Casa de los Castillo.	Morelos No. 37.
43	Casa de don Pedro Valle o Imprenta.	Prisciliano Sánchez No. 44.
44	Casa de los Morales (Hoy carnicería Muñoz).	16 de Septiembre.
45	Casa de don Adolfo Fonseca.	Andrés Terán No. 16.
46	Casa de la familia Córdova.	Colón NO. 20.
47	Casa de los Medel García.	5 de Febrero No. 27.
48	Casa de don Heliodoro Hernández (o antigua Imprenta).	5 de Febrero No. 14.
49	Casa de las Señoritas Vázquez.	5 de Febrero No. 18.
50	Antigua casa del Teléfono.	Zaragoza No. 93.
51	Casa de don Miguel Gutiérrez.	José María Rojas No. 39.
52	Casa de la Fam. Hernández.	José María Rojas No. 37.
53	Casa de la Fam. Muñoz Hernández.	Hidalgo No. 76.
54	Casa de la Fam. Galindo.	16 de Septiembre y Santa Rosa.
55	Antiguos baños en Edén (parte).	16 de Septiembre y Santa Rosa.
56	Casa de la Fam. Franco Galindo.	16 de Septiembre No. 221.

57 Casa de la Fam. Lozano Hernández.

José María Rojas y Matamoros

58 Puente Leñero.

59 Puente Rastrojero.

Iturbide y Allende

60 Casa del Dr. Mercado.

Juárez No. 97.

61 Casa de Madres Carmelitas.

Matamoros No. 19.

62 Hotel Hidalgo.

Hidalgo No. 96.

63 Capilla del Calvario.

José María Rojas No. 21.

64 Casa de los Lara.

16 de Septiembre No. 63.

65 Casa de Gloria Valle.

Morelos No. 39.

66 Casa de Lic. Apolonio Galván.

Morelos No. 18.

67 Casa del Dr. Sánchez.

Morelos No. 10.

68 Casa de Don Isidro Cervantes.

Fray Mariano Navarro No. 96.

69 Alejandro Orozco.

16 de Septiembre No. 159